

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el “Decreto”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por Resolución P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE*

TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

En la Resolución AEP, el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 denominado *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, el "Anexo 2").

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Quinto.- Resolución Bial. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/270217/119 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76"* (en lo sucesivo, la "Resolución Bial").

En la Resolución Bial el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimoctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

Sexto.- Plan de Separación Funcional. El 27 de febrero de 2018 el Pleno del Instituto, en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. El 02 de diciembre de 2020, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, aprobó mediante Resolución P/IFT/021220/488 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 Y P/IFT/EXT/270217/119”* (en lo sucesivo, la “Segunda Resolución Bienal”).

En la Segunda Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 mediante el cual se MODIFICAN las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se ADICIONAN las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y

SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se SUPRIMEN las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP y del Anexo 2 de la Resolución Bienal (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

Octavo.- Ofertas de Referencia 2022. El 07 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto en su XXII Sesión Extraordinaria aprobó mediante Resolución P/IFT/EXT/071221/39 la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022”* (en lo sucesivo, la “ORE DM 2022”).

Noveno.- Propuestas de Ofertas de Referencia 2023. Mediante escrito con número de folio 029533 recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el 15 de julio de 2022, Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) y Teléfonos de México S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, “Telmex”) como miembros del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”), en términos de la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, presentaron para revisión y aprobación del Instituto su propuesta de *“Oferta De Referencia para la prestación del servicio mayorista de Arrendamiento De Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor”* para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, el 29 de julio de 2022, el apoderado general de Telmex y Telnor presentó vía correo electrónico de oficialía de partes del Instituto, su propuesta de tarifas para los servicios mayoristas de arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, dicho escrito fue formalizado por Telmex y Telnor, ante la Oficialía de partes de este Instituto con número de folio 029862 el día 01 de agosto de 2022 (en lo sucesivo, la “Propuesta de ORE DM 2023”).

Décimo.- Consulta Pública. El 22 de agosto de 2022, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/220822/11 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto la Propuesta de ORE DM 2023; en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 23 de agosto al 21 de septiembre de 2022.

Décimo Primero.- Acuerdo de Modificación. El 12 de octubre de 2022, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/121022/522 el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones de las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Modificación”).

Décimo Segundo.- Solicitud de Prórroga. El 02 de noviembre de 2022, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó ante este Instituto, escrito mediante el cual solicitó una prórroga al plazo otorgado en el Acuerdo de Modificación; en consecuencia, el 08 de noviembre de 2022 se otorgó una ampliación al plazo establecido originalmente.

Décimo Tercero.- Escrito de Respuesta. El 15 de noviembre de 2022, mediante escrito con folio 041727, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó escrito de respuesta al Acuerdo de Modificación (en lo sucesivo, el “Escrito de Respuesta”) con el cual manifestaron lo que a su derecho conviene sobre las modificaciones realizadas en el mencionado Acuerdo.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos; décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley, dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes, de conformidad con los antecedentes citados.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones demandan el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, “Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados”) para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. Asimismo, la prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad aceptables, a efecto de evitar que una falla o degradación de esta sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

Es así que Telmex y Telnor cuentan con la red de mayor capilaridad en el país, tanto en transporte de tráfico entre ciudades como al interior de una misma ciudad, con lo cual son las empresas que permitirían a otras complementar sus redes públicas de telecomunicaciones.

Entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte y acceso a precios competitivos, que les permita adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, es que el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada eficiente de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que se garantizara el contar con niveles de calidad adecuados.

En este orden de ideas, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

A su vez, al ser un elemento fundamental de las redes de telecomunicaciones, fue necesario establecer la obligación a cargo del AEP de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, y que éste se preste en condiciones competitivas facilitando que los proveedores alternativos desplieguen con mayor celeridad infraestructura propia, al evitar incurrir en elevados costos hundidos para conectar puntos de presencia para los cuales no se han generado las suficientes economías de densidad que les permitan la recuperación de la inversión de una manera rentable. Lo anterior, en los casos en que los concesionarios se encuentren interesados en desplegar su propia infraestructura y que les sea técnicamente viable.

La Medida Primera de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. En el caso de Telmex y Telnor, son concesionarios de una Red Pública de Telecomunicaciones y por tanto se encuentran obligados al cumplimiento de las medidas a que se refieren las Medidas Fijas.

Asimismo, en la medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de las Medidas Fijas se determinan los elementos que debía considerar el AEP para separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas regulados mediante la Resolución AEP, a través de la creación de una persona moral y de una División Mayorista (en lo sucesivo, “DM” utilizado indistintamente en singular o plural), así como la determinación de que dicha persona moral prestaría exclusivamente los servicios mayoristas relacionados, al menos, con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red; entre otros servicios mayoristas.

Separar la provisión de los servicios de acceso fortalece los incentivos a proveerlos en condiciones no discriminatorias y la transparencia en las condiciones en las que se proveen esos servicios son iguales entre terceros solicitantes y las concesionarias pertenecientes al AEP, es decir, que éstas últimas también deberán acceder a los servicios mayoristas regulados con base en los términos y condiciones que el Instituto autorice a través de la oferta de referencia correspondiente.

Tercero.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Es así que, uno de los objetivos de la LFTR es regular el uso y aprovechamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de estos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de ORE DM 2023, para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior, el Instituto estableció en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Asimismo, dicha medida establece que la Propuesta que presenta el AEP deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las justificaciones propuestas.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo “CS”) y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo “AS”) que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello, se otorga seguridad a los CS y AS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

De esta forma, se observa que en cumplimiento a las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que los instrumentos regulatorios, cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Cuarto.- Separación Funcional. En la Medida Sexagésima Quinta del Anexo 2 de la Resolución Bial se determinó que el AEP debía separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas a través de la creación de una persona moral que prestará los servicios mayoristas relacionados con los elementos de red local y de una DM la cual prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas.

Asimismo, en el Acuerdo de Separación Funcional, en el apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS”, se señalan, entre otros, los servicios a prestar por parte de la Empresa Mayorista (en lo sucesivo, “EM” utilizado indistintamente en singular o plural) y por la DM de Telmex y Telnor.

La obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados a través de las EM y DM, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio, sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP debía implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“5. Divisiones Mayoristas

[...]

Las Divisiones Mayoristas deberán ser responsables ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes y que les sean aplicables de conformidad con el Apartado 2 del Plan.

[...]”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 2

Medida	Empresa Mayorista	División Mayorista	División Minorista
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...	...	...	...
<u>41</u>	<u>•</u>	<u>•</u>	
...	...	...	...

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que tanto la EM como la DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las Medidas Fijas.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS y AS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo “SEG”) y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo “SIPO”) son las herramientas donde se encuentra toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la provisión no discriminatoria de los mismos y constituyen el medio oficial de comunicación entre las EM y DM y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorios por parte de dichas empresas.

Quinto.- Procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las Divisiones Mayoristas. La Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece que el AEP deberá, en el mes de julio de cada año, presentar para aprobación del Instituto una Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Asimismo, establece que la vigencia de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, el procedimiento para su presentación y aprobación, así como las fechas para su publicación serán aquellas especificadas en la LFTR vigente o aquella que la sustituya. En este sentido, el procedimiento para la aprobación establecido en la LFTR es el señalado en el artículo 268.

En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en correspondencia con el artículo 268 de la LFTR establece que el Instituto someterá a Consulta Pública por un periodo de treinta días naturales las Ofertas de Referencia y sus justificaciones y que, una vez terminada la misma, el Instituto contará con 30 días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al AEP para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En tal virtud, y toda vez que la Consulta Pública de mérito se llevó a cabo del 23 de agosto al 21 de septiembre de 2022, el Instituto tenía hasta el 21 de octubre de 2022 para dar vista a Telmex y Telnor de la Oferta de Referencia aprobada o modificada para que manifestará lo que a su derecho conviniera. En ese sentido, mediante Acuerdo P/IFT/121022/522, emitido el 12 de octubre de 2022 y notificado el 19 de octubre de 2022 se dio cumplimiento a dicha obligación.

Finalmente, es preciso mencionar que del análisis del Escrito de Respuesta de la ORE DM 2023 presentada en conjunto por Telmex y Telnor para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, tiene por objeto determinar los términos condiciones y tarifas para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de las DM, por tanto, a efecto de satisfacer el principio de economía procesal, el Instituto considera procedente modificar dentro de la presente Resolución la Oferta antes mencionada, con independencia de que, según sea el caso, las DM deberán adecuar la oferta que su momento sea aprobada para mantener sus

características individuales, de tal forma que en cada caso se debe insertar la razón social y los datos particulares aplicables. En virtud de lo anterior, el Anexo I de la presente Resolución contiene las modificaciones que resultarán aplicables a la Oferta presentada por Telmex y Telnor.

Sexto.- Análisis de la cuestión previa y manifestaciones generales. En el Escrito de Respuesta, el AEP incorporó un apartado denominado “Cuestión Previa”, en el que manifestó que al emitir el Acuerdo de Modificación y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas que pudiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo de Modificación, esto es, afirma que no se establece ni acredita que la Propuesta de ORE DM 2023 presentada no se ajuste a lo establecido en las Medidas Fijas o bien que no ofreciera condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones. Asimismo, señala que el Instituto debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la Oferta, por lo que, de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo de Modificación respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Asimismo, señalan que, en la parte conducente del Considerando Sexto del Acuerdo de Modificación, en el segundo párrafo, el Instituto omitió fundar y motivar el supuesto análisis a las condiciones contenidas en la Propuesta de ORE DM 2023 y del modelo de convenio, en evidente perjuicio de Telmex y Telnor.

Argumentan Telmex y Telnor que, las justificaciones del Acuerdo de Modificación, de ninguna manera puede reconocerse y aceptarse como una debida motivación y fundamentación, pues el Instituto debió expresar las razones particulares, inmediatas o circunstancias especiales por las que se emitió o dispuso tales actos en determinado sentido, debiendo manifestar o invocar igualmente los preceptos legales en los que apoyó sus decisiones.

En este sentido, manifiestan que del artículo 16 de la Constitución, la obligación del Instituto de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, ni siquiera se encuentra a discusión.

Telmex y Telnor adicionan que sus propuestas de ORE DM 2023 y documentos que la integran; (i) sí se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas; (ii) sí ofrecen condiciones favorables para la competencia del sector; (iii) no establecen condiciones que inhiban la competencia; (iv) no pretenden establecer requisitos innecesarios para la prestación del servicio; (v) no tienen por qué reflejar las mismas condiciones que la ORE DM 2022, pues en tal caso no se estaría ante una Oferta de Referencia.

Por otro lado, manifiestan que la facultad del Instituto para modificar la propuesta de ORE DM 2023 cuando no se ajusten a lo establecido en la Medidas Fijas o no favorezcan a la competencia del sector, es aplicada de manera general, subjetiva y arbitraria, ya que impide modificar imperfecciones, deficiencias o vicios de las ofertas desde su origen. Es así que, Telmex y Telnor

argumenta que las políticas públicas de mejora regulatoria deben contribuir al cumplimiento del pleno ejercicio de la libertad, promoviendo la inversión y la generación del empleo, alentando y protegiendo la actividad económica que realicen los particulares, así como proveer las condiciones para el desarrollo de las telecomunicaciones.

El AEP añade que en el Acuerdo de Modificación no se explica cuáles son los beneficios a los usuarios finales ni el bien común o la utilidad social que se busca, ya que el beneficio inmediato se advierte sólo para los CS y AS, sin explicar el motivo, pertinencia, idoneidad y necesidad de la restricción a derechos humanos que sufren Telmex y Telnor de forma asimétrica, toda vez que el mismo Instituto ha reconocido que las medidas de regulación asimétrica son de carácter excepcional y de naturaleza restrictiva, que eventualmente restringen derechos humanos.

Finalmente, Telmex y Telnor señalan que las lesivas modificaciones realizadas por el Instituto a la medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 han dado origen a ilegales y absurdas obligaciones, como la consistente en que la Oferta de Referencia que se presente debe reflejar, al menos las condiciones de la Oferta vigente identificando y justificando detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Adicionan, que la modificación a la medida en comento es contraria a los objetivos de la regulación vigente, pues en cada propuesta de Oferta de Referencia que se somete a consideración del Instituto, se evalúan los términos y condiciones que a su juicio deben prevalecer.

Por ello, señalan que resulta improcedente, unilateral y arbitrario que se pretenda que Telmex y Telnor presenten cada año una Oferta que contenga o refleje, cuando menos, las condiciones de la ORE vigente, lo que implica desconocer la naturaleza dinámica y cambiante de los servicios mayoristas. Es por ello que, Telmex y Telnor argumentan que, la eliminación de determinados términos y condiciones en una nueva versión de la Oferta o su reemplazo por otros, o la incorporación de nuevos términos y condiciones, de ninguna manera supone la existencia de condiciones menos favorables en perjuicio de los CS y AS.

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor presentan un resumen con las consideraciones más relevantes que solicitan al Pleno del Instituto tener en cuenta al momento de resolver la ORE DM 2023, evaluando desde luego la totalidad de las manifestaciones vertidas en el Escrito de Respuesta.

Tarifas que permitan la recuperación total de los costos

El AEP argumenta que el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados utilizado por el Instituto debe garantizar, cuando menos, la recuperación de la totalidad de los costos en los que incurren Telmex y Telnor para la prestación de cada uno de los servicios. Asimismo, señalan que el Instituto debe tomar en consideración los costos reales del AEP, los cuales fueron expuestos al Instituto en la respuesta de Telmex y Telnor al requerimiento de información

En su Escrito de Respuesta señalan lo siguiente:

1. Las tarifas resueltas por el Instituto en años anteriores han resultado insuficientes para la recuperación de los costos incurridos.
2. En el Acuerdo de Modificación, el Instituto no da a conocer a Telmex y Telnor las tarifas que estarán vigentes durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, por lo que, argumentan que desconocen si estás garantizarán, cuando menos, la recuperación total de los costos en los que incurre por la provisión de los servicios.
3. Por lo que respecta al año 2023, el instituto no llevo a cabo la Consulta Pública sobre el modelo de costos de enlaces dedicados, por lo que Telmex y Telnor no pudieron conocer cuáles fueron los insumos, costos e inventario que afecto fueron considerados por el Instituto, de entre los provistos por el AEP para alimentar al modelo de costos de enlaces dedicados.
4. Es indispensable que en la determinación de las tarifas para 2023 se considere el costo real del transporte en el que incurren Telmex y Telnor correspondiente al servicio de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, el cual es del orden de \$4,839 mdp, mismo que no considera ni el costo por el pasivo laboral de pensiones ni tampoco el costo financiero, de considerarse, resultaría \$5,700 mdp.

Telmex y Telnor finalizan argumentando que el Instituto resuelva y autorice las tarifas para los servicios de la ORE DM 2023 en los términos propuestas por el AEP, pues sólo así se podrían garantizar (i) la recuperación de los costos reales en los que Telmex y Telnor incurren con motivo de la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y, en consecuencia, la viabilidad económica de dicho servicio; (ii) el cumplimiento de las obligaciones que el Instituto impuso al AEP.

Eliminar de la ORE DM 2023 la obligación de continuar ofreciendo ciertos enlaces con tecnología TDM y Ethernet

En su Escrito de Respuesta, el AEP puntualiza que las tarifas formuladas, en el caso del servicio de enlaces dedicados con tecnologías TDM, no se incluyeron tarifas para gastos de instalación, mientras que para las tarifas para rentas mensuales, sólo se incluyeron las relativas a los enlaces con velocidades Nx64 Kbps (N= 1,2,3,4,6,8,10,12,16) y E1, mientras que en el caso del servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, no se incluyeron tarifas de enlaces en capacidades que no han sido solicitadas y/o contratadas por CS a través de la Oferta de Referencia.

El AEP continua señalando, que en el entendido de que (i) se mantendrán en operación cualesquiera servicios que hayan sido contratados al 31 de diciembre del presente año a través de la ORE DM 2022 manteniendo la tarifa vigente y (ii) en cumplimiento a lo establecido en la medida Decimoquinta de la Medidas Fijas, a partir del 01 de enero de 2023 Telmex y Telnor no ofrecerán ni comercializaran a sus propios usuarios ninguna velocidad distinta de las que se sometieron a consideración y aprobación del Instituto en la propuesta de tarifas.

Proyectos Especiales

El AEP argumenta que, son necesarios para satisfacer las necesidades particulares de los CS, dichos proyectos surgieron como una alternativa cuando bajo condiciones existentes de infraestructura no es factible atender un requerimiento específico, el cual requiere, según el caso, construcción de infraestructura, adecuaciones o equipos adicionales, tanto en el acceso como en el transporte. Asimismo, puntualizan que debe permitirse la recuperación total de los costos, en caso contrario, se estaría obligando a Telmex y Telnor a subsidiar las operaciones de sus competidores, lo cual es ilegal y desde luego no encuentra justificación alguna, generándose incluso un incentivo perverso para que determinados CS demanden la construcción e implementación de determinados proyectos a sabiendas que no cubrirán la totalidad de los costos involucrados.

Telmex y Telnor insisten que, de la revisión y análisis del Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, no se observa ningún componente de costos que represente explícitamente a los Proyectos Especiales. Argumentan que, los únicos dos rubros de costos que observan en el modelo son transporte y mano de obra, siendo que el primero, proviene de otro modelo de costos que modela una red hipotética y emplea una metodología distinta, por lo que de ninguna manera resulta aplicable a los servicios de transporte que se requieran en un Proyecto Especial.

Plazos

Telmex y Telnor enfatizan que, los plazos son insuficientes, ya que derivado de la Separación Funcional se ha generado interacción y dependencia con las EM. Por lo que es necesario que se amplíen los plazos de entrega de los servicios y la reparación de fallas para cumplir con los parámetros de calidad.

Penas Convencionales

El AEP argumenta que las penas convencionales establecidas en la Oferta de Referencia deben constituir una herramienta que fomente la adecuada prestación de los servicios y la sana relación entre los CS. Sin embargo, señala que las penas convencionales determinadas por el Instituto desde la Oferta de Referencia de 2018 resultan ilegales por desproporcionadas y sumamente perjudiciales porque generan incentivos perversos en algunos concesionarios.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta a la cuestión previa, se considera que los argumentos del AEP devienen en infundados puesto que el procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia no obliga al órgano regulador a llevar a cabo un análisis de competencia o emitir una opinión sobre el cumplimiento de las Medidas Fijas, en este sentido, el presente procedimiento no requiere del análisis como el que indican Telmex y Telnor, en virtud de que únicamente obedece a lo

establecido en la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas y que es en la emisión de dichas medidas cuando el Instituto realizó un análisis sobre las barreras de competencia.

Esto es, el procedimiento que nos ocupa se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en las Medidas Fijas en lo referente a las obligaciones del AEP que, conforme a la Constitución, debe ser regulado asimétricamente y en particular, en lo referente a las obligaciones a que está sujeto conforme al Acuerdo de Separación Funcional y la Medidas aplicables.

En este sentido, el Instituto se limita a razonar y motivar que los términos y condiciones de la oferta que son modificados y aprobados se ajusten a la normatividad aplicable y a las Medidas Fijas, así como que no pongan en riesgo la competencia y la libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones.

Asimismo, se hace notar que la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados tiene como propósito hacer cumplir con lo previsto en las Medidas Fijas, por lo que no le corresponde a este instrumento regulatorio evaluar el grado de cumplimiento de estas normas por parte del AEP y/o sus alcances en materia de competencia económica.

Además, como bien han señalado Telmex y Telnor, este Instituto tiene la obligación de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 16, pues ha fundado y motivado debidamente sus determinaciones y, en efecto, si bien este Instituto cuenta con facultades *cuasi* legislativas, debe señalarse que dicha función está relacionada con las disposiciones administrativas de carácter general que este Instituto emite exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, y no así, como lo pretende señalar Telmex y Telnor, mediante la aprobación de la Oferta de referencia en comento, sobre todo cuando la naturaleza jurídica de un acto que pudiera constituirse como materialmente legislativo, requiere del cumplimiento de ciertas características como lo son: la generalidad, abstracción, obligatoriedad y coerción y que, de presumirse la existencia de alguna “categoría sospechosa” en la disposición de carácter general, ésta requeriría de la realización de una motivación reforzada, sin embargo, contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor, ello no se materializa en el caso concreto, es decir, en la aprobación de una oferta de servicios que se encuentra regulada de conformidad con las medidas asimétricas impuestas al AEP.

De igual manera, Telmex y Telnor pretenden incorporar argumentos en contra de resoluciones que no forman parte del presente procedimiento y que constituyen necesariamente un análisis separado e independiente al procedimiento que nos ocupa, como lo es, el que en su momento este Instituto llegue a realizar de manera oportuna en la Segunda Resolución Bienal o aquellas que la modifiquen, mismas que son ajenas y diversas a la presente Resolución.

De esta forma, el procedimiento de revisión de las medidas, la reformulación de estas o su eliminación se encuentra fuera del alcance de la presente resolución.

Finalmente, por lo que respecta a aquellas cuestiones mencionadas por Telmex y Telnor en su resumen de consideraciones relacionadas con “*Tarifas que permitan la recuperación total de los costos*”, “*Eliminar de la ORE DM 2022 la obligación de continuar ofreciendo ciertos enlaces con tecnología TDM y Ethernet*” “*Tramos Locales*” “*Proyectos Especiales*” “*Plazos*” y “*Penas Convencionales*” las mismas serán tratadas de manera específica en el **“APARTADO B SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO”** del considerando Séptimo de la presente resolución.

Séptimo.- Análisis de la Propuesta de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional y su modelo de convenio. Conforme a lo mencionado anteriormente, el Instituto cuenta con la facultad de aprobar o modificar la Propuesta de ORE DM 2023. En tal virtud se actualiza el segundo supuesto, ya que para que puedan ser aprobadas por el Instituto, se debe atender a la obligación de vigilar en todo momento que cumplan con lo establecido en la legislación aplicable, la Resolución AEP, la Segunda Resolución Bienal y sus anexos, el Acuerdo de Separación funcional y ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello, a continuación se procede a analizar: A) aquellas condiciones contenidas en la Oferta de Referencia y del modelo de Convenio presentados por Telmex y Telnor, las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes y sobre las cuales no se realizó ningún cambio en el Acuerdo de modificación; y B) por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2022 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, o que a juicio del Instituto; (i) no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, (ii) establecían condiciones que inhiben la competencia, (iii) pretendían establecer requisitos innecesarios para la eficiente prestación del servicio o (iv) no reflejaban, al menos, las condiciones de la ORE DM 2022 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas.

La Propuesta de ORE DM 2023, engloba la siguiente información relevante:

- Oferta de Servicios.
- Servicio Comercial de Telecomunicaciones.
- Capacidad de servicios y Plazos de Entrega.
- Tiempos de reparación de fallas.
- Fianza.
- Formalización.

Asimismo, se incluyen los siguientes anexos como parte integrante de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados:

- Anexo “A” Acta de Recepción.
- Anexo “B” Formato de Solicitud de Servicio.

- Anexo “C” Acuerdo de Calidad y Suministro de Servicio.
- Anexo “D” Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace.
- Anexo “E” Procedimiento de Entrega/Recepción.
- Anexo “F” Norma y Especificaciones de Construcción Local-Cliente para su Conexión a la Red Digital de Acceso.
- Anexo “G” Procedimiento de Acceso a Sitios.
- Anexo “H” Formato de Pronóstico de Requerimientos de Servicios.
- Anexo “I” Tiempos de traslado para atención a fallas.
- Modelo de Convenio.
- Anexo A “Tarifas”.

APARTADO A. CONDICIONES CONTENIDAS EN LA OFERTA DE REFERENCIA DE ENLACES DEDICADOS Y EN EL MODELO DE CONVENIO PRESENTADOS POR EL AEP, LAS CUALES EL INSTITUTO CONSIDERA ADECUADAS, PERTINENTES O COMUNES EN LOS SERVICIOS DE OFERTA DE REFERENCIA DE LOS SERVICIOS MAYORISTA DE ENLACES DEDICADOS Y EL MODELO DE CONVENIO.

A continuación, se presenta una descripción de la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, su modelo de Convenio, sus respectivos anexos, y sus condiciones, respecto de las cuales el Instituto considera adecuadas, pertinentes o comunes en el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, por lo que este Instituto estima procedente su aprobación, salvo por las modificaciones y/u observaciones que realiza al mismo en el Apartado B siguiente.

7.A.1 OFERTA DE REFERENCIA

La Oferta de Referencia está estructurada de tal forma que toda aquella documentación relativa a la prestación del servicio es parte integral de la misma, mientras que todo aquello relativo a la parte legal y contractual forma parte del modelo del Convenio. De esta forma, se ha dotado a las partes de mayor certeza y transparencia en la prestación de los servicios.

7.A.1.1. ANEXO A. ACTA DE RECEPCIÓN

Contiene el formato de Acta de Recepción que debe completarse cuando los servicios son entregados por el AEP. Dado que dicho formato constituye un mecanismo eficiente para que el CS o AS, manifiesten su conformidad con los servicios recibidos por parte del AEP, el Anexo es aprobado por el Instituto.

7.A.1.2. ANEXO B. FORMATO DE SOLICITUD DE SERVICIO

Contiene el Formato de Solicitud de Servicio, que debe completarse en cada solicitud de servicios, en el cual se asientan los datos del cliente, servicio solicitado, clase de servicio, movimiento de servicio, domicilios de instalación, entre otros. El Instituto considera que este

anexo cumple con la información necesaria en la solicitud de los servicios, por lo que, este anexo es aprobado.

7.A.1.3. ANEXO D. REPORTE DE VISITA SITE SURVEY/PROYECTO DE ENTREGA DE ENLACE

Corresponde al formato de “Reporte de Visita Site Survey/Proyecto de Entrega de Enlace” el cual se realiza para evaluar las características del sitio de telecomunicaciones en el domicilio del cliente, a efecto de verificar la infraestructura necesaria para la construcción y entrega del enlace solicitado, por lo que, al considerarse como parte del procedimiento necesario para la entrega del servicio de enlaces dedicados, es aprobado por este Instituto.

7.A.1.4. ANEXO E. PROCEDIMIENTO DE ENTREGA/RECEPCIÓN

Establece el procedimiento de Entrega/Recepción de los servicios, los plazos de atención de fallas, las listas de contactos, y el proceso de escalación de incidencias. En este sentido y con excepción de lo señalado en el Apartado “7.B.4 ANEXOS A LA OFERTA”, el Instituto aprueba este anexo.

7.A.1.5. ANEXO F. NORMA Y ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN LOCAL- CLIENTE PARA SU CONEXIÓN A LA RED DIGITAL DE ACCESO

Establecen las condiciones de requerimientos y especificaciones generales de construcción para el acondicionamiento del Local-Cliente del suministro de Servicios Privados, así como la protección al personal y equipo. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria para el acondicionamiento de local-cliente por lo que es aprobado.

7.A.1.6. ANEXO G. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A SITIOS

Establece los protocolos para el acceso a los sitios donde se prestan los servicios, los procedimientos de recepción de solicitudes, y la información requerida para el acceso a los sitios, por lo que el Instituto aprueba el presente anexo.

7.A.1.7. ANEXO H. FORMATO DE PRONÓSTICOS DE REQUERIMIENTOS DE SERVICIOS

Contiene los formatos que deben entregarse al AEP respecto de las proyecciones de demanda de los servicios, tanto en su etapa de requerimiento como en la de confirmación de los mismos. El Instituto considera que este anexo cumple con la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, en el sentido de intercambiar la información referente a las proyecciones de demanda de los servicios.

7.A.1.8. ANEXO I. TIEMPOS DE TRASLADO PARA ATENCIÓN DE FALLAS

El Anexo I contiene los tiempos de traslado para la atención de fallas, según la zona geográfica donde se requiera el servicio. El Instituto considera que este anexo cumple con la información necesaria relacionada con los tiempos de traslados para la atención de fallas, por tanto, es aprobado.

7.A.1.9. MODELO DE CONVENIO. CONVENIO MARCO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS, ENTRE LOCALIDADES, Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS

En este apartado, el Instituto enlista aquellos términos y condiciones del Convenio y su anexo, respecto de los cuales el AEP no presentó cambios o propuestas en la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados, tampoco el Instituto consideró necesario modificar, replantear o suprimir, con las excepciones indicadas en cada apartado. A continuación, el Instituto expone sus consideraciones respecto a esos términos y condiciones del Convenio.

DECLARACIONES DE LAS PARTES. Contiene información sobre las partes y cómo comparecen, la cual comúnmente se presenta en estos instrumentos, el Instituto considera adecuada la información incorporada y su redacción, por tanto, es aprobada.

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES. Prevé los conceptos o términos que, dado su utilización recurrente en todo el convenio y su anexo, deben definirse. El Instituto está de acuerdo y autoriza su inserción para facilitar la administración y operación del Convenio.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO. Incorpora la materia misma del Convenio, y lo que las partes deben hacer como obligaciones primarias. El Instituto aprueba sus términos considerando que cumple con las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas y es el texto común y estandarizado para los servicios regulados para el AEP.

CLÁUSULA TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO. Constituye una de las obligaciones más importantes para el CS o AS y existe en correspondencia por la prestación de los servicios a cargo del AEP. En esta se detallan las obligaciones respecto a las tarifas, gastos de instalación, pago mensual de los servicios, remisión de facturas, impuestos, objeción de facturas y facturación extemporánea. Sin perjuicio de los numerales analizados y/o modificados en el Apartado B), el Instituto aprueba esta cláusula, ya que dota de certeza al CS o al AS respecto al pago, la forma de realizarlo, así como de las obligaciones asociadas al convenio conforme a lo establecido en la Cláusula Novena.

CLÁUSULA CUARTA. INTERESES MORATORIOS. Referente al pago extraordinario que las partes deberán erogar en caso incumplir sus obligaciones de pago conforme a lo establecido en la Oferta de Referencia. Este Instituto considera que el pago de un interés equivalente a la Tasa de Interés

Interbancaria de Equilibrio (TIIE) vigente a plazo de 28 (veintiocho) días, es una medida ecuatoriana para incentivar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del solicitante, por lo que se tiene por aprobada.

CLÁUSULA QUINTA. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS. Regula las condiciones mínimas para la instalación de los servicios. El Instituto manifiesta su conformidad con esta cláusula puesto que cumple con el objeto de informar al CS o al AS sobre las condiciones requeridas por el AEP para la instalación de los servicios de enlaces dedicados, y emite la aprobación al respecto.

CLÁUSULA SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS. Se establecen las consecuencias para el AEP en caso de que incumpla con la entrega, instalación y puesta en operación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia; es decir, resarcir al CS o al AS por dicho incumplimiento. Asimismo, se establecen las situaciones que no serán consideradas para la medición del plazo de entrega, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, por lo que se tiene aprobada.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FUNCIONAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LOS SERVICIOS. Prevé la facultad del CS o del AS para verificar la funcionalidad de los servicios y los casos en los cuales se tendrán por aceptados los servicios y la obligación de pago será exigible de acuerdo con el Convenio. Salvo los numerales analizados o modificados en el Apartado B, este Instituto considera que la mecánica para la aceptación de los servicios propuesta por el AEP no es una práctica abusiva dado que respeta la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas, en virtud de que el AEP da la posibilidad al CS de indicarle si le entregó los servicios de manera correcta, por lo que se considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA OCTAVA. PROPIEDAD DE LA INFRAESTRUCTURA Y RESPONSABILIDAD. Prevé que la propiedad de los equipos, aparatos, accesorios o dispositivos, entre otros, corresponde al AEP, y ciertas reglas para el resguardo de estos y la responsabilidad del CS o el AS en ciertas circunstancias. Al respecto, este Instituto considera que esa cláusula establece disposiciones claras respecto a los temas descritos, y delimita los derechos de propiedad lo que da cumplimiento a la Medida Cuadragésima Tercera respecto a la claridad y certidumbre para las partes en el Convenio. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA NOVENA. GARANTÍAS DEL CONVENIO. Establece la obligación de otorgar garantía por las contraprestaciones a favor del AEP, en las diversas etapas de la relación contractual con el CS o el AS, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA. PROCESO DE BAJAS. El CS o el AS puede cancelar los servicios contratados en el momento que lo desee, así como de conocer la información de forma detallada para dar de baja el servicio contratado. El Instituto aprueba el contenido de la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. CESIÓN DE DERECHOS. Sirve de apoyo al CS o el AS respecto al tema de cesión de derechos, indicándole de forma precisa, en caso de que requiera una cesión de derechos, cómo debe proceder para la cesión, cumpliendo con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas. En atención a lo anterior, el Instituto aprueba su contenido.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. CONTINUIDAD Y CONDICIONES DE RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS. Versa sobre el procedimiento de restablecimiento de los Servicios en caso de interrupción atribuible al AEP. Por lo que dicha cláusula sirve de apoyo al CS o el AS ya que le otorga la información necesaria respecto al procedimiento en caso de interrupción de los servicios. El Instituto aprueba esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. ACCESO A LOS SITIOS. Prevé los términos que deben cumplirse para que los inspectores, trabajadores o contratistas tengan acceso al sitio en donde esté instalada la infraestructura del AEP, y las consecuencias en la imposibilidad del acceso a esos sitios. Dado que esta cláusula dota de claridad y certeza respecto a la obligación de acceso y consecuencias, el Instituto aprueba la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. Prevé que ninguna de las Partes será responsable por eventos fortuitos ni causas que no les sean imputables. Esta redacción confiere certidumbre a las partes en el Convenio con respecto a la delimitación de responsabilidades de las partes ante eventos fortuitos y/o de fuerza mayor, así como por causas imputables a terceros.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA. Señala el periodo de duración del Convenio, prevé los supuestos en los que el Convenio se dará por terminado, y la vigencia independiente de los servicios establecidos en los Acuerdos Específicos. Se aprueba el contenido de esta cláusula, ya que aporta claridad a las partes respecto a sus obligaciones y plazo de duración de las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. RESCISIÓN DEL CONVENIO. Refiere a la posibilidad de cualquiera de las partes por el incumplimiento del Convenio, el aviso que debe darse a la parte que incumplió y los efectos para el AEP y para el CS o AS. Dado que provee de certidumbre a las partes, el Instituto la autoriza.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Establece las disposiciones para el empleo y salvaguarda de la información calificada como confidencial entre las partes, por considerarse que dicha Cláusula otorga certeza en el manejo de la información transmitida entre las partes, se aprueba en los términos propuestos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. PERJUICIO A TERCEROS. Prevé que en caso de que alguna de las partes causara perjuicio a terceros, la parte responsable se obliga a responder de ello y eximir de toda responsabilidad a la otra parte. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. OBLIGACIONES FISCALES. Señala que ambas partes están de acuerdo en cumplir con las obligaciones fiscales establecidas a su cargo por la legislación fiscal vigente, por lo que el Instituto considera que dicha cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de la Medidas Fijas, en el sentido de no establecer condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, y que el instrumento debe dotar de certidumbre a las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. ACUERDO INTEGRAL. Señala que este instrumento, así como cualquier documento que deba ser otorgado o entregado de acuerdo con lo que se establece en éste, contiene el acuerdo total entre las partes con respecto a las materias que en él se incluyen y sobre sí mismo. El Instituto considera que esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Tercera de las Medidas Fijas, toda vez que limita y aclara los documentos que constituirán el acuerdo entre las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIOS. Indica los domicilios de las partes, a las cuales serán enviadas, de forma escrita o cualquier medio electrónico acordado, en el cual se entendería el SEG, o cualesquiera solicitudes y notificaciones. El Instituto considera que esta disposición cumple las Medidas Cuadragésima Primera y Cuadragésima Segunda de las Medidas Fijas, toda vez que hace del conocimiento de las partes los domicilios y las formas de comunicación entre las mismas. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Señala que las partes se someten expresamente a las leyes aplicables y a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa, por lo que se autoriza en los términos presentados. El Instituto considera procedente esta cláusula puesto que puntualiza la legislación y los tribunales a los que se someten las partes. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. CONDICIÓN SUSPENSIVA. Versa sobre el condicionamiento de la prestación de los Servicios por parte del AEP en tanto no se constituya la garantía a su favor. El Instituto considera que dicha Cláusula cumple con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera, en el sentido de que el establecimiento de una garantía acordada entre las partes no supone una práctica abusiva en la prestación de los servicios, y de que se aclara el alcance de las obligaciones de las partes lo que brinda certeza en la prestación de los servicios, respectivamente. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO. Establece uno de los principios más importantes en materia de telecomunicaciones, mismo que está recogido en el artículo 206 de la LFTR y la Medida Decimosexta de las Medidas Fijas. Las partes convienen que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto a los Servicios de la Oferta. Además, establece la forma en la que el AEP hará extensivas las condiciones y términos conferidos a sus propias operaciones, subsidiarias, filiales y/u otros Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes. En tal virtud, se aprueba en esos términos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. DESACUERDOS. Esta cláusula establece que, en caso de existir algún desacuerdo entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del Instituto a efecto de que se resuelva la controversia suscitada. En tal virtud, este Instituto considera que esta cláusula se apega al contenido de la Medida Sexagésima, por lo cual considera procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA. Establece que en el momento que se notifique al AEP que ha dejado de tener tal condición, las partes se obligan a convenir los nuevos términos y condiciones aplicables a los servicios del Convenio que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos servicios en un plazo no mayor de 120 días naturales. En opinión del Instituto esta cláusula cumple con la Medida Cuadragésima Primera puesto que confiere certeza respecto a las condiciones establecidas en el Convenio. En tal virtud, se aprueba el contenido de la misma.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. DATOS PERSONALES. Esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma. Por lo anterior, es procedente su aprobación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. ANTICORRUPCIÓN. Al igual que en la cláusula anterior, esta disposición fue adicionada por el AEP en la Oferta de Referencia de Enlaces. Al respecto, este Instituto expresa su conformidad con la misma, por lo anterior, es procedente su aprobación.

ANEXO A TARIFAS. Contiene las contraprestaciones por el Servicio Mayorista de Arrendamiento de enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, mismas que son determinadas de conformidad con la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas. Por lo que, efectuando las modificaciones indicadas en el Apartado B, este Instituto considera apropiada su aprobación.

Visto lo anterior, a continuación, se procede al análisis de las condiciones contenidas en la de Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados del AEP. Por lo que hace a aquellas situaciones que no reflejan, al menos, las condiciones de la ORE DM 2022 conforme a lo establecido a la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no favorezcan la competencia.

APARTADO B. SITUACIONES SOBRE LAS CUALES EL INSTITUTO MODIFICÓ LA OFERTA DE REFERENCIA Y EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MANIFESTÓ LO QUE A SU DERECHO CONVINO.

Por lo que hace a este apartado únicamente se abordarán aquellos puntos sobre los cuales Telmex y Telnor realizaron manifestaciones con respecto a las modificaciones que se establecieron en el Acuerdo de Modificación.

En este sentido, aquellos puntos que fueron modificados por el Instituto y sobre los cuales Telmex y Telnor no realizaron manifestaciones son aprobados en los términos que fueron notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.1. ELIMINAR DE LA ORE 2023 LA OBLIGACIÓN DE CONTINUAR OFRECIENDO CIERTOS ENLACES CON TECNOLOGÍA TDM Y ETHERNET

NUMERALES 2.1, 2.3, y 2.4.1. E INCISO B DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Con relación a los numerales **2.1, 2.3 y 2.4.1**, así como en el inciso B Suministro de servicios del Anexo C se adicionaron las capacidades con tecnología TDM y las capacidades con tecnología Ethernet de 1 Mbps a 100 Gbps de conformidad con lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas a efecto de dar estricto cumplimiento a la regulación aplicable.

Manifestaciones del AEP

El AEP señala que ha manifestado al Instituto en múltiples ocasiones sobre la obsolescencia de la tecnología TDM y la imposibilidad de seguir ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con dicha tecnología. Argumentan que, al amparo de la ORE DM 2022, han continuado ofreciendo los servicios de enlaces dedicados, sin embargo, Telmex y Telnor informaron al Instituto y a los CS y AS la imposibilidad de seguir ofreciendo los servicios de enlaces dedicados con tecnología TDM en la forma en lo que venía haciéndolo, debido a la obsolescencia de dicha tecnología y a la imposibilidad de acceder a equipamiento y refacciones por parte de los proveedores, señalando que continuaría ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo las capacidades y velocidades que atendieran a los requerimientos de los CS y AS.

Telmex y Telnor adicionan que, desde el mes de mayo de 2018 informaron al Instituto que después de la introducción de las primeras soluciones basadas en tecnología TDM, la vida útil de dicha tecnología había llegado a su punto más bajo de operatividad, presentando diversos problemas asociados a una avanzada obsolescencia, entre los que señalan los siguientes: (i) Los proveedores de tecnologías de telecomunicaciones han detenido la investigación y desarrollo de TDM; (ii) La manufactura de equipos ha disminuido sustancialmente y en algunos casos incluso se han dejado de fabricar, por lo que, en consecuencia, resulta extremo difícil conseguir refaccionamiento TDM; (iii) Los especialistas en el diseño de equipos TDM ya no laboran más en las empresas proveedoras y, por ende, los servicios de soporte técnico son cada vez más escasos y deficientes; (iv) Los componentes electrónicos de los equipos TDM han envejecido y son difíciles de encontrar, en consecuencia, el “*mean time between failures*” se ha acortado de manera importante, mientras que el “*mean time to repair*” ha crecido sustancialmente.

Asimismo, argumentan que desde el año 2011 comenzaron a evolucionar sus Redes de Acceso y Transporte a soluciones basadas en tecnologías Ethernet, lo que además de solucionar la problemática, permite:

- Entrar de lleno a soluciones tecnológicas de mayor escalabilidad, capacidad y prueba de futuro.
- Ofrecer diversidad de tipos de servicios.
- Asegurar la adecuada convergencia de servicios.
- La eficiente administración de redes.
- Evolucionar hacia la automatización de las operaciones, entre otros.

Adicionalmente, solicitaron al Instituto tomar las medidas conducentes para la reglamentación y promoción, en el corto plazo, de las redes de Nueva Generación, lo anterior con el fin de ya no acrecentar más el problema y por el contrario impulsar la estrategia que permita una evolución de red con altos niveles de calidad y soporte. Telmex y Telnor señalan que la obsolescencia tecnológica, como es el caso de la tecnología TDM, ha sido reconocida por el Instituto y por los propios concesionarios de la industria.

El AEP argumenta que, el Instituto ha determinado que a partir del 1 de enero de 2017 todas las nuevas interconexiones deben estar basadas en IP, en tanto que el intercambio de tráfico de interconexiones existentes podría continuar utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7), sobre tecnología TDM. Telmex y Telnor adicionan que el Instituto comenzó el proceso de migración de la tecnología de voz TDM a la tecnología IP para la interconexión de redes que ofrecen servicios de voz, mediante *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”*, se dispuso la obligación a cargo del Instituto de establecer un Comité Técnico para la migración de interconexiones mediante protocolo de señalización PAUSI-MX a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP.

Señalan que, desde las primeras sesiones del Comité Técnico de Migración TDM-IP, se estableció un calendario de migración a interconexiones mediante protocolo de señalización SIP-IP, mismo que concluyó el 31 de enero de 2022.

Telmex y Telnor manifiestan que, en ningún momento están planteando un proceso de migración alguno de los enlaces dedicados con tecnología TDM por enlaces dedicados con tecnología Ethernet, sino únicamente que las nuevas solicitudes de enlaces dedicados serán atendidas mediante enlaces dedicados con tecnología Ethernet, ante la imposibilidad de seguir ofreciendo enlaces dedicados con tecnología TDM, dicha tecnología que se encuentra actualmente en operación no tendría ningún cambio en su modelo de atención.

Puntualizan que, la Propuesta de ORE DM 2023, requiere de la eliminación de la contratación de servicios nuevos con tecnología TDM, pues se enfrenta una seria problemática para mantener los equipos, las refacciones y los servicios de soporte que les permita continuar ofreciendo servicios bajo tal tecnología, por lo que, la Propuesta de ORE DM 2023, ya no contempla a la tecnología TDM como disponible, pero se continuarán ofreciendo el servicio de enlaces dedicados con tecnología Ethernet, bajo capacidades y velocidades que atiendan los requerimientos de los CS, brindando de igual forma los servicios de soporte y mantenimiento que requieran los enlaces TDM existentes.

Asimismo, muestra el histórico de solicitudes con tecnología TDM que se le han requerido en los últimos tres años.

Finalmente, Telmex y Telnor solicitan la posibilidad de dejar de suministrar servicios nuevos con tecnología Ethernet solamente de ciertas velocidades, dado que su demanda ha resultado de muy poco interés para los CS. Las DM de Telmex y Telnor ejemplifican en una tabla los servicios nuevos en velocidades de baja demanda en Ethernet.

Análisis de las manifestaciones del AEP

El procedimiento que nos ocupa se enfoca a dar cumplimiento a lo previsto en la regulación aplicable en lo referente a las obligaciones a las que el AEP debe constreñirse que son precisamente las Medidas Fijas.

En este sentido, con relación a los señalamientos de Telmex y Telnor sobre la eliminación de los enlaces con tecnología TDM, así como la eliminación de suministrar servicios nuevos en las velocidades intermedias Ethernet de la ORE DM 2023, es importante señalar que la Medida Decimoquinta establece las capacidades en que deberán prestarse dichos servicios:

DECIMOQUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en las velocidades Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades, y cualquier otro que defina el Instituto en la Oferta de Referencia.

(Énfasis añadido)

Es así que, en términos de dicha Medida el AEP deberá proveer los enlaces en las tecnologías y capacidades señaladas.

Asimismo, como fue señalado en el antecedente Décimo de la presente resolución, la Propuesta de ORE DM 2023, fue sometida a un proceso de consulta pública a través de la cual se identificó entre otras cosas que si bien TDM es un tecnología que está en proceso de ser sustituida por Ethernet, la misma sigue siendo demandada en bajas capacidades por los CS y AS, asimismo son demandadas las distintas capacidades en tecnología Ethernet que se encuentran en la ORE DM 2023, razón por la cual resulta imprescindible se mantenga la prestación de los servicios de Enlaces dedicados en tecnología TDM para bajas capacidades y Ethernet y sus distintas

capacidades, en cumplimiento a lo establecido en las Medidas Fijas. En el mismo sentido si bien las solicitudes de enlaces en tecnología TDM y enlaces Ethernet de capacidades bajas (70 Mbps, 90 Mbps, 300 Mbps, 350 Mbps, 400 Mbps, 450 Mbps, 550 Mbps, 600 Mbps, 750 Mbps, 2 Gbps, 4 Gbps, 6 Gbps y 8 Gbps) a decir de Telmex y Telnor han sido poco demandadas por los CS y/o AS sí existe demanda y a futuro podría incrementarse.

Además, la presente resolución no es el instrumento idóneo para atender la petición de Telmex y Telnor, toda vez que la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados en tecnología TDM, así como su prestación en las diferentes velocidades Ethernet está prevista en las Medidas Fijas.

En el mismo sentido, si bien Telmex y Telnor no se encuentran obligados a la prestación de nuevos enlaces en múltiplos de E1 ni enlaces STM-1 y sus múltiplos, se deben determinar las tarifas aplicables a dichos servicios hasta que se concluya con su prestación, en este sentido se adicionan las tarifas aplicables a estos enlaces.

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de eliminar el suministro de servicios nuevos en las velocidades intermedias con tecnología Ethernet no tiene fundamento técnico y como ya se señaló sí existe demanda en dichas capacidades.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Medida Decimoquinta de las Medidas Fijas, Telmex y Telnor deben proveer los enlaces Nx64 Kbps (N=1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 12, 16), E1, así como Ethernet en sus distintas capacidades.

7.B.2. PLAZOS DE ENTREGA DE SERVICIOS

NUMERAL 2.4.1.1 E INCISO B DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

En el numeral 2.4.1.1 e inciso B Suministro de servicios del Anexo C, se modificaron los plazos máximos de entrega de los enlaces conforme a los aprobados en la ORE DM 2022, ya que ampliar los plazos en la entrega de los servicios representaría una condición menos favorable de la establecida en la ORE DM 2022.

Manifestaciones del AEP

El AEP argumenta que el Instituto considera una condición menos favorable a la propuesta de 62 días hábiles para la entrega de cualquier velocidad Ethernet de 1 Mbps hasta 100 Gbps, no obstante, señala que no se considera que el plazo de 60 días hábiles estaba determinado cuando Telmex y Telnor se encontraban verticalmente integrados, sin embargo, las condiciones después de la Separación Funcional son diferentes.

En lo concerniente a los plazos de entrega Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta señalan que, después de la Separación Funcional no pueden ser los mismos para la DM, ya que se tiene una dependencia directa con un tercero, en este caso la EM, quien es la responsable de suministrar la infraestructura la última milla necesaria para poder conformar un enlace completo Entre Localidades o de Larga Distancia Internacional. Adicionan que, los diferentes procesos que tenga que realizar la EM para tener disponibles los tramos locales, la DM también tiene que llevar a cabo sus propios procesos para construir y tener listo el tramo Entre Localidades, mismos que se tienen que complementar con los tramos locales suministrados por la EM para tener completo el o los servicios solicitados por los CS.

Finalmente, señalan que en caso de que los plazos de entrega se mantuvieran sin ningún ajuste, Telmex y Telnor estarían en riesgo permanente de incumplir las obligaciones establecidas en la ORE DM 2023 y en consecuencia ser sujetas a posibles penalizaciones. Por lo que, Telmex y Telnor solicitan mantener sin cambio la Propuesta de ORE DM 2023.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Sobre que no se consideraron los efectos de la separación funcional en los plazos máximos de aprovisionamiento de servicios, toda vez que no toman en consideración un incremento en el tiempo que llevaría la interacción de las DM con las EM, se señala que si bien la implementación de la separación funcional se llevó a cabo, ésta no sustituye a los demás instrumentos regulatorios a los cuales están sujetos, de tal manera, la aplicación de los mismos se traduce en disposiciones complementarias, a efecto de mantener el control regulatorio en la provisión de servicios de telecomunicaciones, con el objeto favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a usuarios del servicio de enlaces dedicados.

Es importante reiterar que, de conformidad con el Acuerdo de Separación funcional, tanto la EM como la DM de Telmex y Telnor serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo, en este caso, a las Medidas Fijas que como fue señalado anteriormente conocen perfectamente Telmex y Telnor y se encuentran obligados a cumplir en términos del marco regulatorio aplicable.

En este tenor, es improcedente lo argumentado por la DM ya que la medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas establece claramente que el AEP deberá reflejar, al menos las condiciones de la Oferta de Referencia vigente, por lo que se mantienen los plazos máximos de entrega conforme a los aprobados en la ORE DM 2022. Asimismo, la gestión necesaria para complementar un enlace entre localidades con la parte local a la que hacen referencia las DM depende de una gestión administrativa más no técnica por lo que de ninguna manera la ineficiencia operativa de las DM se debe trasladar a un incremento de plazos en el aprovisionamiento de los servicios en perjuicio de los CS.

En tal virtud y a fin de que la oferta refleje lo establecido en el marco regulatorio vigente correspondiente, se mantiene el numeral 2.4.1.1, en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo de Modificación.

NUMERALES 2.4.3.1, INCISO B) SEGUNDO PÁRRAFO CASOS EN LOS QUE NO SE COMPUTARÁN LOS PLAZOS ATRIBUIBLES A CAUSAS IMPUTABLES AL CS O AS Y 2.6.4 INCISO C) MEDICIÓN DE LOS TIEMPOS DE REPARACIÓN, APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C.

Modificación del Instituto

Con relación a que para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se computarán los plazos atribuibles a causas imputables al CS o AS cuando se requieran condiciones especiales para el acceso a las instalaciones del cliente se eliminó del segundo párrafo del inciso b) numeral **2.4.3.1**, el texto *“y/o cualesquiera otros requisitos que se exijan al personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor que ocasionen demoras o retrasos en el cumplimiento de los plazos”* ya que dicha condición, otorgaba discrecionalidad a la DM para determinar qué requisitos son los que ocasionan demoras o retrasos para el cumplimiento del plazo de entrega. Asimismo, dicha modificación se reflejó en el numeral **2.6.4 inciso c)** y el apartado de “Operación y mantenimiento” del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor señalan que, el Instituto omite considerar que derivado de las condiciones cambiantes en la sociedad, como por ejemplo el aumento de la inseguridad, las situaciones de prevención provocadas por la pandemia, o bien algunas otras situaciones que pudieran presentarse en el futuro y que hoy se desconocen, existe la posibilidad real de que algún CS, solicite alguna condición nueva y diferente a lo ya establecido en la ORE DM 2022, para permitir el acceso a sus instalaciones, a fin de realizar los trabajos encaminados a construir y entregar en tiempo los servicios solicitados por los CS.

El AEP argumenta que, la única pretensión que se persigue con la propuesta es que en caso de que se presenten condiciones nuevas determinados por los clientes, incluso ajenas a los propios CS y que no estén consideradas en la ORE DM 2022, se tomen en cuenta y el tiempo que se lleve atender las nuevas exigencias, no sea computado en la medición de los plazos de entrega.

Finalmente, puntualizan que en caso de que el Instituto insistiera en eliminar el párrafo *“y/o cualesquiera otros requisitos que se exijan al personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor que ocasionen demoras o retrasos en el cumplimiento de los plazos”*, se estaría en el riesgo de que de manera indebida se le atribuyan y se computen plazos de tiempo sin que la responsabilidad sea de Telmex y Telnor, provocando que los tiempos de entrega que pudieran resultar por arriba de las condiciones establecidas en la propia ORE DM 2023 que indicaran un aparente incumplimiento.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Es importante señalar que lo argumentado por Telmex y Telnor se basa en presunciones y supuestos que como ellos mismos señalan “*hoy se desconocen*” por lo que no resulta justificable que en la ORE 2023 se establezcan condiciones que correspondan a suposiciones o situaciones inciertas y sin ningún sustento, en este sentido es importante señalar que la ORE DM 2023 tiene como parte de sus objetivos establecer condiciones claras y precisas con respecto a aquellas situaciones que pueden concluir en algún tipo de retraso en la entrega de los servicios y que puedan ser atribuibles al Concesionario o Autorizado Solicitante, por lo que, resulta importante reiterar que incluir el texto “*y/o cualesquiera otros requisitos que se exijan al personal de la División Mayorista de Telmex/Telnor que ocasionen demoras o retrasos en el cumplimiento de los plazos*” como lo propone el AEP le otorga un alto grado de discrecionalidad y pueden ser utilizados como un mecanismo para retrasar la entrega de los servicios es así que, dada dicha discrecionalidad bastaría con demostrar, por ejemplo, que hay un aumento de la inseguridad para quedar eximido de su responsabilidad de dar cumplimiento a los plazos en la entrega de los servicios.

Además, la propia ORE DM 2023, prevé aquellas causas que pueden justificar dicho incumplimiento, como las derivadas de acontecimientos constituidos como causa imputable al Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante o su cliente final y que no pueden ser imputadas como responsabilidad de la DM, toda vez que son acontecimientos que están fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar.

En este sentido, los argumentos de Telmex y Telnor sobre que, se estaría en el riesgo de que de manera indebida se le atribuyan y se computen plazos de tiempo sin que la responsabilidad sea de Telmex y Telnor resultan incongruentes, toda vez que la ORE DM 2023 prevé los casos de manera concreta y a manera de evitar que existan supuestos ambiguos, a efecto de dar certidumbre al respecto.

Por todo lo anterior los numerales 2.4.3.1, inciso b) segundo párrafo casos en los que no se computarán los plazos atribuibles a causas imputables al CA o AS o cliente final, medición del cumplimiento de entrega y 2.6.4 inciso b) medición de los tiempos de reparación y el apartado de “Operación y mantenimiento” del anexo C, se mantienen en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

NUMERAL 2.4.3.4, EL ANEXO C Y 7.2 DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL MODELO DE CONVENIO Y APARTADO DE “MEDICIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS DE ENTREGA”, DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

A efecto de otorgar certidumbre sobre el plazo para reparar las fallas en caso de que las pruebas para la entrega del enlace no resulten satisfactorias se modificó el numeral 2.4.3.4, el Anexo C y

la Cláusula Séptima del Convenio, estableciendo un plazo de 2 (dos) días hábiles para reprogramar las pruebas a efecto de concluir la entrega del servicio, de conformidad con la ORE DM 2022.

Manifestaciones del AEP

El AEP manifiesta en su Escrito de Respuesta que, el Instituto determinó establecer un plazo de 2 días hábiles para que la DM analice y repare los errores de las pruebas que no resulten satisfactorias en el proceso de entrega hacia el CS, dado que el tiempo que puede llevar esta actividad de analizar y reparar los posibles errores identificados por los CS al momento de la entrega del servicio, depende de diversos factores tales como el diagnóstico e identificación del problema y la ubicación del mismo, ya sea que éste se encuentre en la red de la DM o en la red de la EM o incluso en el domicilio del cliente, el tiempo de traslado para realizar las revisiones correspondientes, los permisos que se tengan que tramitar en vía pública o incluso en el sitio del cliente, la coordinación del recurso humano, la logística para disponer del equipo que pudiera ser necesario, el propio tiempo que se requiera para corregir el posible daño en el enlace, entre otros señalados por Telmex y Telnor. Argumentan que, definir un plazo de 2 días hábiles para realizar todas las actividades, implicaría un riesgo constante de incumplimiento de este plazo.

Asimismo, señala que el plazo de 2 días hábiles para analizar y reparar posibles errores que pudieran identificarse en la entrega de los servicios solicitados por los CS resulta innecesario, lo fundamental durante el proceso de entrega de servicios es que éstos sean entregados bajo las condiciones y plazos máximos establecidos en la Oferta de Referencia.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Contrario a lo manifestado por Telmex y Telnor, si durante la realización de las pruebas para validación y entrega de los servicios solicitados se detecta un incorrecto funcionamiento, el plazo para la entrega de los servicios se extendería artificialmente pues si bien la DM cuenta con un plazo para la atención de las solicitudes de servicios ante la falla de estos requiere un plazo adicional para su corrección. Es así que, con el fin de brindar certeza a los CS y AS se modificó el plazo para la corrección de la falla y con ello la entrega de los servicios, por lo que la modificación tiene como objetivo que la entrega de los servicios concluya lo antes posible, siendo necesario definir un plazo máximo a efecto de reprogramar las pruebas, únicamente, en aquellos casos en los que los enlaces no cumplan con los parámetros de calidad establecidos en la legislación aplicable y el RFC correspondiente, lo anterior a efecto de no retrasar la entrega del servicio.

Es importante señalar que, dicho supuesto solo será aplicable en aquellos casos en los que el enlace no cumpla con los parámetros de calidad necesarios después de las pruebas conjuntas entre las partes y no deberán reprogramarse cuando el enlace cumpla con la funcionalidad y calidad necesarias, sino que se procederá a la aceptación del servicio.

Además, los argumentos de Telmex y Telnor no resultan procedentes, en el entendido de que dichas pruebas corresponden a funcionalidades a nivel lógico considerando que se trata de un nuevo enlace construido por la DM, en las que previo a llegar a esa fase, Telmex y Telnor se encargaron de la correcta instalación conforme a los parámetros y normas correspondientes, por lo que estas pruebas no conllevan a la serie de factores mencionados por la DM con los que trata de justificar el incremento en los plazos, como son el tiempo de traslado, los permisos que se tengan que tramitar en vía pública o incluso en el sitio del cliente, entre otros señalados por Telmex y Telnor.

En este sentido, dado que se busca eliminar cualquier retraso en la entrega de los servicios a efecto de que la facturación de éste inicie una vez que el enlace se encuentre validado y entregado, esto es al término de las pruebas conjuntas con lo cual se favorece la entrega del enlace dedicado en los tiempos establecidos en la regulación aplicable y la pronta facturación del servicio por parte de la DM, se mantiene la modificación del numeral 2.4.3.4 en los términos señalados en el Acuerdo de Modificación. Asimismo, dichas modificaciones se reflejan de la misma manera en el apartado correspondiente del Anexo C y en numeral 7.2 de la cláusula séptima del modelo de convenio.

7.B.3. PROYECTOS ESPECIALES

NUMERALES 2.5.6 Y 2.5.6.1 Y APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

En los numerales 2.5.6 Proyectos Especiales y 2.5.6.1 Requisitos que deberán reunir las cotizaciones de los Proyectos Especiales, se modificó la redacción eliminando el texto “*bajo las condiciones existentes de infraestructura como las que de manera enunciativa mas no limitativa*”, al no especificarse de manera clara los criterios para determinar una solicitud como proyecto especial, asimismo se eliminaron los conceptos relacionados con la red de transporte Carrier Ethernet, Alta Capacidad, Larga Distancia, Local y Zonal, Adecuaciones, así como la realización de un proyecto especial en enlaces dedicados a 100 Gbps, dado que dichos conceptos ya se encuentran considerados en la tarifa de los servicios.

Asimismo, con respecto a los enlaces dedicados de fibra óptica donde se exceda la distancia de 1 (uno) km, se modifica que la misma será desde el pozo de empalme o “*poste de empalme*”, conforme a lo establecido a la ORE DM 2022. Lo anterior, en virtud de que hay localidades en las que no existe un pozo de empalme y la fibra llega a través de los postes. Dichas modificaciones se reflejan de la misma manera en el apartado de “*Operación y mantenimiento*” del Anexo C.

Adicionalmente, se modificó la nota del numeral 2.5.6.1 en los términos aprobados en la ORE DM 2022, a efecto de otorgar certidumbre sobre que la cotización de un proyecto especial deberá contener “de manera obligatoria” los elementos, cantidad y precios unitarios.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta Telmex y Telnor realizan diversas manifestaciones respecto de las modificaciones a la Medida Decimoséptima de las Medidas Fijas, señalando que se eliminaron, entre otros, los últimos párrafos de dicha medida, en donde se establecía, que en caso de que el AEP no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, se deberá notificar al CS o AS la justificación técnica y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados. Telmex y Telnor señalan que, la eliminación de los últimos párrafos de la Medida Decimoséptima es contraria a derecho e improcedente, pues se establecían los derechos y las obligaciones mínimas tratándose de Proyectos Especiales.

Telmex y Telnor adicionan que, el Instituto estableció en la Segunda Resolución Bial, que las Ofertas de Referencia deberán contemplar criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales. Asimismo, el AEP señala que en ninguna parte de la Medida en comento se acota que un Proyecto Especial solamente se deba generar en la red de acceso y en consecuencia no exista la posibilidad alguna de que pueda presentarse también en la red de transporte, cuya prestación se mantiene a cargo de las DM.

Señalan que la falta de infraestructura no hace distinción alguna entre la posibilidad de que un proyecto especial pueda incurrir en la red de acceso y/o en la red de transporte, de esta forma la red de transporte ha sido desaparecida de forma unilateral sin tomar en consideración las justificaciones de Telmex y Telnor sobre los trabajos involucrados en el despliegue o ampliación de una red de transporte.

Telmex y Telnor mencionan que en los servicios de velocidad de 10 o 100 Gbps, es común que no se cuente con los medios o equipos de transmisión para proporcionar esa capacidad en el trayecto completo de la red requerida, por lo que en la mayoría de estos casos es necesario aumentar la capacidad existente con equipos y sistemas nuevos, casos donde en ocasiones se requiere transmitir a través de largas distancias, lo que conlleva a realizar necesariamente proyectos especiales para atender las necesidades de los CS.

Puntualizan que, la lógica detrás del cobro de Proyectos Especiales obedece a la existencia de infraestructura nueva, cuyo costo no ha sido cubierto y por lo tanto deberá ser cubierto por aquel agente económico que se beneficie de su explotación, adicionalmente cuando la infraestructura, ampliación o adecuación de la red se construye bajo las indicaciones y especificaciones particulares del CS. En este sentido, señalan que los costos asociados a los Proyectos Especiales deben ser cubiertos por el CS que requiere de la infraestructura. Lo anterior, señala el AEP es porque, se asume que dicho concesionario solicita una infraestructura para dar respuesta a una demanda minorista específica existente, de la cual habrá de obtener ingresos; mismos que deberán permitir cubrir, entre otros, los costos asociados al arrendamiento del enlace en cuestión más el resto de los elementos asociados al Proyecto Especial de que se trate. Por el contrario, señalan que no tienen demanda o necesidad que las obligue a construir dicha infraestructura

adicional, por lo que, no tendrán ingresos que les permita asumir el costo asociado al desarrollo de dichos proyectos especiales.

Asimismo, argumentan que cuando se determina que es necesario un proyecto especial para suministrar un servicio solicitado, el equipamiento adicional requerido, para el que Telmex no tiene contemplado el despliegue de nueva infraestructura dentro de su red o incluso para atender sus propias operaciones o servicios, requiere de una inversión económica, la cual puede incluir equipamiento en la red de acceso, transporte Carrier Ethernet, red de Alta Capacidad para transporte local y de larga distancia. Telmex y Telnor señalan que dependiendo de las circunstancias y dependiendo del análisis que se realiza, solo cobra al CS la parte proporcional que le corresponde según la capacidad que este haya contratado, mientras que el resto del costo del equipamiento instalado lo absorbe Telmex y Telnor, sin que se tenga la seguridad de que en el futuro se puedan comercializar servicios utilizando la nueva infraestructura, pues los planes de inversión de Telmex y Telnor no consideraban el crecimiento en esta región y, en consecuencia, se tendría infraestructura ociosa con el impacto económico que esto lleva asociado.

Reiteran que derivado de la revisión al Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, no se identifica referencia alguna que señale que el costo de los proyectos especiales en la red de transporte se encuentra incorporado en las tarifas determinadas para el servicio de enlaces dedicados.

Por lo antes mencionado, Telmex y Telnor solicitan que se consideren los conceptos de “Transporte Carrier Ethernet, Transporte Alta Capacidad y de Larga Distancia”, así como cada uno de los elementos descritos en cada concepto, para incluirlos en las cotizaciones de Proyectos Especiales para las DM.

Por otro lado, el AEP manifiesta en su Escrito de Respuesta que, con relación a lo señalado por el Instituto sobre la modificación de la nota del numeral 2.5.6.1, insiste que se sugirió eliminar la condición “de manera obligatoria”, dado que en la misma nota establece *“en el entendido de que tratándose de elementos que correspondan a la red de la Empresa Mayorista, estos serán proporcionados por la División Mayorista Telmex/Telnor a los CS o AS en los términos y condiciones que el Instituto, autorice en la oferta de referencia de la Empresa Mayorista”*.

Telmex y Telnor señalan que, si la EM no proporciona la información antes citada, el AEP no estaría en condiciones de entregar “de manera obligatoria” aquella información que no le fuera proporcionada. Por lo que, solicita reconsiderar la eliminación de la condición “de manera obligatoria”.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Los proyectos especiales son una herramienta bajo la cual es posible acceder a servicios que por sus características específicas requieren un tratamiento especial por lo que los casos en los que se requiere de dichos proyectos son pocos con relación a las solicitudes de servicio en las que no se requieren. De esta forma, existen casos en los cuales para la prestación de los servicios se

requiere de un proyecto especial, sin embargo, éstos no son aplicables para todos los casos en los que no exista infraestructura disponible como Telmex y Telnor lo plantean.

Es así, que los proyectos especiales no deben ser utilizados en solicitudes de servicios con características genéricas, por ejemplo, un enlace dedicado en los domicilios donde ya se cuenta con enlaces dedicados instalados, para el incremento de capacidad de un enlace dedicado previamente contratado o por la contratación de enlaces dedicados en zonas de alta densidad poblacional donde Telmex y Telnor cuentan con una red de transporte robusta y existe una alta demanda del servicio.

Es por ello que en el numeral 2.5.6 de la Oferta se especifican los casos en los que se podrá considerar un proyecto especial.

No obstante lo anterior Telmex y Telnor pretenden dar al proyecto especial un alcance diferente a su naturaleza y aplicación puesto que, pretenden que en cualquier caso en el que no cuente con capacidad en su red (entendido como puertos disponibles en una tarjeta de un equipo, o la compra de una tarjeta) sea considerado un proyecto especial, al catalogarlo como que no se cuenta con infraestructura disponible es decir, sin que exista alguna necesidad o característica especial que requiera un tratamiento diferente o específico.

Es así que, según la interpretación de Telmex y Telnor el criterio para la aplicación de un proyecto especial sería el que dichos concesionarios determinaran un proyecto especial dependiendo de la capacidad de su red, es decir si Telmex y Telnor deciden no realizar ampliaciones en su red para proporcionar los servicios y su crecimiento entonces aplicaría invariablemente el proyecto especial bajo el argumento de que no se cuenta con infraestructura disponible, por lo que entonces Telmex estaría realizando el crecimiento de su red a través de los proyectos especiales.

En este sentido, no en todos los casos en que no se cuente con infraestructura disponible se deberá considerar un proyecto especial. Lo anterior, dado que las tarifas por la prestación del servicio consideran los costos de la red de transporte y los crecimientos necesarios en dicha red para la prestación de los servicios, así como los elementos propios para la prestación del servicio de enlaces dedicados, por lo cual los casos en los que aplicará el proyecto especial en condiciones en las que no se pueda proporcionar el servicio con la infraestructura existente deben ser acotados.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario precisar que el modelo de costos utilizado por el Instituto para la determinación de las tarifas del servicio de enlaces dedicados considera los costos relacionados a la red de transporte, esto es, los elementos de la red de transporte están contemplados en la tarifa por la prestación del servicio, tanto en el caso de enlaces dedicados entre localidades y de larga distancia internacional, por lo que los costos relacionados con la red de transporte asociados con la prestación del servicio se recuperan a través de las tarifas establecidas en el presente instrumento regulatorio.

Al respecto, si los elementos de red necesarios para brindar el transporte fueran cobrados en un proyecto especial y después fuera aplicada la tarifa mensual del enlace dedicado se llegaría a una situación donde se pagaría a las DM dos veces los mismos elementos de red, lo que claramente no debe ser procedente y perjudica directamente a los concesionarios que requieren el servicio de enlaces dedicados, y se configuraría una condición que inhibe la competencia al generar barreras de costo en el acceso al servicio proporcionado por el AEP.

Asimismo, en la metodología utilizada para el cálculo de las tarifas del servicio de enlaces dedicados se toman en cuenta los elementos de red necesarios para prestar los servicios de transporte relacionadas a enlaces dedicados y que estos tienen asociado un costo incremental promedio de largo plazo, por lo que no se puede aseverar que no se tiene sustento en el dicho de que los elementos de red necesarios para los conceptos de transporte y larga distancia ya se encuentran considerados en las tarifas del servicio de enlaces dedicados.

En lo relativo a la modificación del numeral 2.5.6.1, respecto a la eliminación de los conceptos de transporte “*Carrier Ethernet*”, “*Alta Capacidad*”, “*Larga Distancia*”, “*Local*” y “*Zonal*” no podrán estar incluidos en una cotización, se precisa que en el apartado 2.5.6.4 de la ORE DM 2023 se establecieron los casos que no se considerarán proyectos especiales, dentro de los cuales se ubica el escenario donde para la prestación del servicio se requieran elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para servicios de enlaces dedicados.

De tal manera que, a efecto de evitar que los costos considerados en las tarifas determinadas por el Instituto sean considerados como parte de la cotización de un proyecto especial no se considera procedente la modificación propuesta por Telmex y Telnor.

Asimismo, respecto a que las modificaciones del Instituto soslayan a las Medidas Fijas, al establecer que no en todos los casos en que se cuente con infraestructura serían considerados como proyectos especiales, no resulta cierto ya que el criterio empleado por el Instituto se encuentra debidamente fundado y motivado con relación a la normativa aplicable, en el caso particular, las Medidas Fijas, toda vez que dicho instrumento regulatorio contiene los supuestos específicos para garantizar un trato jurídico justo y equitativo para los concesionarios de telecomunicaciones, considerando diversos supuestos bajo términos no discriminatorios. En este sentido, la Medida Cuadragésima Primera a letra dice:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva. Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) **Servicios establecidos de manera específica** y condiciones aplicables a los mismos;
- b) **Características de los servicios incluidos**, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
(...)

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante **deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.**

[...]

El Agente Económico Preponderante **no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios** objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, **ni:**

- o **Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios**, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- o **Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.**
- o Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- o Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- o Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.”

(Énfasis añadido)

Así es claro que la Oferta de Referencia es el instrumento regulatorio donde se deben especificar los alcances de los servicios, pues estos se deben establecer de manera específica, con todas sus características, reflejando condiciones que no inhiban la competencia, donde no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y aplicando condiciones que no difieran a sus propias operaciones (entre otras).

Tomando como contexto lo anterior, se señala que el modelo de interconexión fija considera los elementos de red necesarios para satisfacer la demanda de todos los servicios que se prestan, incluyendo la demanda del servicio de enlaces dedicados, tomando en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda. Es así que dicho modelo permite la determinación de los costos relacionados a la red de transporte para la prestación del servicio de enlaces dedicados.

Asimismo, el modelo de costos de enlaces dedicados calcula las tarifas recurrentes que incluyen todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio e incluso toma en cuenta la adquisición de equipo necesario para cubrir incrementos en la demanda del servicio, ya sea porque la demanda proyectada en el modelo de interconexión, requiere que se calculen elementos de red necesarios para cubrir estos cambios en la demanda y por tanto reflejar una

modificación en los costos de transporte o porque se debe adquirir la electrónica necesaria en el sitio del cliente o en la capa de agregación.

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de Telmex y Telnor sobre la modificación de la Medida Decimoséptima a través de la Segunda Resolución Bienal, así como que el Instituto soslaya lo que establecía dicha Medida se señala que la evaluación del impacto de las Medidas, así como los efectos que de ésta se determinen como lo es suprimir, modificar o establecer nuevas medidas se encuentran fuera del alcance del procedimiento de revisión y aprobación de la presente oferta.

Finalmente, referente a lo manifestado por Telmex y Telnor, el cual sugiere eliminar la condición “*de manera obligatoria*” en la nota establecida en el numeral 2.5.6.1, se señala que dicha nota solo se refiere a que se debe especificar y detallar la información que debe contener la cotización de los proyectos especiales, en la cual es la obligación de la DM de ofrecer la información desagregada de los elementos considerados en la cotización, como es el caso de la cantidad y precios unitarios. Aunado a lo anterior, dicha obligación se encuentra considerada dentro de la Oferta de Referencia de las EM, por lo que Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V. están obligadas a proporcionar dicha información en los términos que establezca la oferta de referencia, por lo anterior, contrario a lo señalado por el AEP, no existe una limitante para que Telmex y Telnor proporcionen dicha información.

Asimismo, es importante señalar que para que Telmex y Telnor determinen que para proporcionar los enlaces Entre localidades y de Larga Distancia Internacional que demande de una parte de la red de acceso proporcionada por la EM se requiera de un proyecto especial, quiere decir que cuenta con la información detallada y desagregada de todos los elementos (cantidades y precios unitarios) que son considerados parte de la cotización, a efecto de que el solicitante pueda contratar el servicio, ya que resultaría incongruente que el AEP pueda determinar que una solicitud corresponde a un proyecto especial sin contar con los elementos necesarios para determinarlo de esa manera. Por lo que la condición de presentar de manera obligatoria los elementos (cantidad y precios unitarios) se mantienen en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

NUMERAL 2.5.6.2 Y APARTADO DE “PLAZO DE ENTREGA DE COTIZACIONES DE PROYECTOS ESPECIALES” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Se modificó el plazo para la entrega de la cotización del proyecto especial establecido en el numeral 2.5.6.2 y se eliminó la precisión sobre el pago de los gastos administrativos en caso de que el CS no acepte el proyecto especial, de conformidad con los términos y condiciones de la ORE DM 2022. Dichas modificaciones se reflejan en el Anexo C.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor, manifiestan en primer lugar que la determinación del Instituto en modificar el plazo de entrega de la cotización del proyecto especial se debe tener en cuenta que la EM debe realizar un análisis necesario para determinar la necesidad o no de un proyecto especial en la red de acceso, así como la elaboración de la justificación y cotización de cada caso en particular, al mismo tiempo, las DM tienen que realizar el análisis correspondiente para determinar si respecto de sus redes se requiera de infraestructura o equipamiento que demande la elaboración de un proyecto especial, en cuyo caso también se tendría que elaborar la justificación y la cotización correspondiente; una vez que tenga los resultados de la EM, las DM deben integrar la propuesta final que se pondría a consideración al CS como la oferta comercial para el servicio solicitado.

Lo anterior, argumenta Telmex y Telnor que conlleva tiempo y recursos que debe gastar la DM y, por consiguiente, debe considerarse un cobro de gastos administrativos, para reponer los recursos invertidos en el diseño y análisis de la solución propuesta sólo en caso de que no fuera aceptada la cotización del proyecto especial. Por lo que el AEP, reitera la petición para que (i) se autorice la ampliación del plazo para presentar una cotización de proyecto especial al CS y (ii) se determine la posibilidad de cobrar los gastos administrativos que conlleva la elaboración de una cotización de Proyecto Especial cuando el CS decida no aceptar la oferta comercial que le fue presentada.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, cabe señalar que los argumentos de Telmex y Telnor para modificar a 9 (nueve) días hábiles la entrega de la justificación técnica y cotización detallada de cada proyecto especial, lo fundamenta señalando que existe una dependencia entre la DM y la EM, relacionados con tiempos de comunicación e interacción entre ambas empresas, lo cual no resulta ser una justificación razonable para el incremento de dicho plazo, ya que es evidente que pretende trasladar ineficiencias de gestión administrativas al incremento injustificado del plazo. Es importante señalar, que la implementación de la separación funcional no modificó la red de telecomunicaciones bajo la cual se prestan los servicios y su operación, por lo tanto, esta circunstancia en nada cambia la información técnica con la que cuentan la EM y la DM para justificar y determinar las solicitudes que puedan considerarse como proyectos especiales.

Además, Telmex y Telnor, omiten señalar que la interacción entre las EM y las DM no sucede en todos los casos, pues hay solicitudes de enlaces dedicados locales que involucran un proyecto especial que pueden atender por sí mismas sin interacción alguna con las EM.

En este sentido el plazo de 7 (siete) días hábiles para la entrega de justificación técnica y cotización detallada de cada proyecto especial es un tiempo razonable por lo que no se considera procedente la modificación propuesta por Telmex y Telnor.

Respecto al pago de los gastos administrativos por la realización de la cotización de proyectos especiales, se precisa que los CS o AS no tienen la certeza sobre si las solicitudes de servicios que realizan recaerán en un proyecto especial, lo anterior, dado que las solicitudes de servicio se realizan por una necesidad de los CS o AS y de antemano les resulta difícil conocer si el servicio se atenderá a través de un proyecto especial o, suponiendo que lo conocieran no sabrían el monto de la cotización.

Es así que, el establecer un pago de gastos administrativos por la realización de la cotización de proyectos especiales podría constituirse como una barrera económica para el acceso de los CS o AS al servicio o como un incentivo para calificar cualquier solicitud de servicios como Proyecto Especial.

En virtud de lo anterior, se mantiene el numeral 2.5.6.2 en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

NUMERAL 2.5.6.4 inciso (ii)

Modificación del Instituto

En el numeral 2.5.6.4 se adicionó que no se considerará como proyecto especial cuando únicamente se requiera utilizar un equipo con diferente tecnología conforme a los términos y condiciones establecidos en la ORE DM 2022.

Manifestaciones del AEP

El AEP manifiesta que solicitó eliminar el inciso (ii) del numeral 2.5.6.4 debido a que no es procedente considerar el suministro de un servicio en condiciones normales cuando se requiera cambiar completamente de infraestructura. Telmex y Telnor manifiestan que para cambiar de TDM a Ethernet, se requiere además del cambio de equipo, el cambio de medio de transmisión, contar con un distribuidor de fibra óptica, el transporte de Carrier Ethernet, un cambio de infraestructura, no solo de equipo, en su defecto podría señalarse que sería aplicable siempre y cuando la infraestructura tecnológica hacia la cual se realizará la migración se encuentre previamente preparada, en caso contrario aplicaría un proyecto especial.

Telmex y Telnor argumentan que, la problemática se presenta cuando se asegura implícitamente, que si se requiere utilizar un equipo con diferente tecnología, forzosamente se deberá contar con disponibilidad de equipo para realizar el cambio, además de que en ocasiones la nueva tecnología va asociada con equipos y medios de transmisión de red de transporte con diferente tecnología también, existen ocasiones en que los equipos se encuentran completamente ocupados y, por lo tanto, no existe infraestructura disponible para realizar el cambio de tecnología.

Puntualizan que, el diseño y capacidad de una red tienen características finitas, en particular los equipos de red pueden alcanzar su límite máximo por diferentes motivos entre los cuales los más comunes son:

- Cuando se encuentran utilizados todos los puertos del equipo, esto incluye las opciones de ampliación o tarjetas adicionales que se pudieran utilizar.
- Cuando se ha alcanzado la máxima capacidad en el rendimiento del equipo, esto lo determina el fabricante en las especificaciones del equipo, es decir, tasa de transferencia máxima, capacidad máxima de conmutación, número máximo de sesiones o servicios que puede proporcionar y en general las que explotan al máximo las capacidades de hardware y/o software del equipo donde no es posible continuar con su utilización.
- Cuando existe una limitación debido al uso de licencias o características no incluidas en el sistema operativo del equipo, las especificaciones técnicas de un equipo de red son determinadas por el fabricante, quien puede determinar si algunas características o funciones propias del equipo tienen que ser habilitadas a través de un contrato, licencia o condición que determina el propio fabricante para su adecuado uso.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, es preciso señalar que la utilización de un equipo con diferente tecnología corresponde a elementos de red que se consideran dentro de los costos asociados a la prestación del servicio, por lo que, de considerarse un proyecto especial se estaría pagando dos veces el costo de dicho equipo, a través del proyecto especial y de la renta mensual del enlace por lo que no encuadra en el supuesto de proyectos especiales bajo las bases establecidas por este Instituto. Lo cual, se trata de los elementos de red considerados dentro de las tarifas establecidas por el Instituto.

En este sentido, es importante señalar que la ORE DM 2023 establece reglas precisas sobre los casos donde se aplican los proyectos especiales, mismas que otorgan certeza y se evita el amplio margen de discrecionalidad del AEP al momento de valorar los casos que corresponden a proyectos especiales.

En este tenor, y tomando en cuenta que el servicio de enlaces dedicados es un elemento crucial para el incremento de la competencia ya que permite que los concesionarios y autorizados solicitantes complementen sus redes, sobre todo, ante un mercado donde se observa todavía una notable desigualdad en la dimensión de las redes de dichos operadores respecto de la del AEP, se considera que la adición del inciso en comento, genera las condiciones adecuadas para incentivar la migración de tecnologías sin tener que erogar precios exorbitantes por la contratación de dichos servicios. Por lo anterior se mantiene dicho numeral en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.4. PLAZOS DE REPARACIÓN DE FALLAS

NUMERAL 2.6.2, APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C, Y NUMERAL 6 DEL ANEXO D

Modificación del Instituto

Respecto al numeral 2.6.2, se modificaron los plazos máximos de reparación de las fallas en enlaces dedicados conforme a la ORE DM 2022. De igual manera dichas modificaciones se reflejaron en el apartado de Operación y mantenimiento del Anexo C, así como el numeral 6 del Anexo E, de conformidad con lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de la Medidas Fijas.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma “Wik. Consult” de los plazos de reparación de los enlaces Ethernet dicho comparativo, muestra que de acuerdo de la experiencia internacional se observa un promedio de 8 horas, por lo que proponen que sean 6 para la Prioridad 1, ya que actualmente el tiempo establecido en la ORE DM 2023 es de 4 horas que se tienen establecidas son insuficiente para la reparación de fallas.

Reitera que los plazos de reparación de fallas después de la Separación Funcional no pueden ser los mismos para la DM, ya que se tiene una dependencia directa a un tercero, en este caso la EM, quien es la responsable de suministrar la infraestructura la última milla necesaria para poder conformar un enlace completo entre Localidades o de Larga Distancia Internacional.

Por otro lado, el AEP señala que adicionalmente a los trabajos de la EM para garantizar la correcta operación de su red dentro de las cuales se encuentran; i) Tiempo de detección de la falla, ii) Tiempo de comunicación, iii) Tiempo de espera, iv) Diagnostico de la falla, v) Acopio de herramientas y recursos técnicos necesarios vi) Acopio de refacciones y materiales, vii) Reparación de la falla, viii) Pruebas funcionales y ix) Redacción de informes. Argumenta que la DM también tiene que llevar a cabo sus propias actividades encaminadas a identificar y en su caso solucionar la posible falla que pudiera localizarse en su propia red de transporte, considerando que los tiempos de traslado hacia el lugar en donde se ubica la posible falla en un país con una orografía diversa, así como las largas distancias que recorrer para cubrir los propios traslados.

Aunado a lo anterior señala que para reparar una falla se necesitan varias etapas que se ven afectadas por factores inclusive de índole humano, lo cual impide para cualquier Proveedor de Servicios cumplir con tiempos tan cortos y fuera de la realidad.

El AEP, señala una serie de factores a considerar para el cumplimiento de los tiempos de atención de fallas en porcentajes basadas en las estadísticas de cumplimiento respecto a las fallas reportadas por el CS y establecer un valor acorde a la realidad, los incidentes de falla no se resuelven con la aplicación de procedimientos estandarizados, por lo que es necesario la aplicación de procedimientos específicos de cada empresa acorde a su red, participación de las áreas involucradas y de un mayor nivel técnico para poder identificar, priorizar y solucionar los incidentes reportados por los CS, situación que origina mayor tiempo de atención.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto y como ha sido mencionado a lo largo de la presente Resolución, la Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados tiene por objeto favorecer las condiciones para la prestación del servicio, así como reflejar, al menos, las condiciones aprobadas en la ORE DM 2022.

En este sentido, respecto a lo señalado que después de la Separación Funcional no pueden ser los mismos para la DM, ya que se tiene una dependencia directa a un tercero, en este caso la EM, se reitera que la implementación de la separación funcional no modificó la red de telecomunicaciones bajo la cual se prestan los servicios y su operación, por lo tanto, esta circunstancia en nada cambia la forma en que deben atenderse las solicitudes de reparación de fallas por lo que no existe razón para justificar y determinar la ampliación de plazos para la reparación de fallas.

Asimismo, respecto a las etapas básicas y necesarias para atender un incidente señaladas por la quejosa como son: el Tiempo de detección de la falla, Tiempo de comunicación, Tiempo de espera, Diagnóstico de la falla, Acopio de herramientas y recursos técnicos, Acopio de refacciones y materiales, Reparación de la falla, Pruebas funcionales, Puesta en Servicio, Redacción de informes, tal como lo comenta Telmex y Telnor, sus argumentos consisten básicamente en señalar factores de índole humano, indica que en el caso de Tiempo de detección de la falla, puede que cuando los técnicos se desplazan es posible que el sitio de falla no sea visible e incluso se requiera un acceso al sitio del cliente y proceder a tramitar una autorización.

En el caso de Tiempo de comunicación, indica que se ve afectado por los sistemas de información y de comunicación con el personal de mantenimiento y con los responsables; es decir, del nivel de jerarquías para la escalación pues depende de la disponibilidad del personal e incluso del tiempo que se tarda de un nivel a otro.

En el Tiempo de espera, señala que incluye el tiempo de espera hasta disponer de operarios que puedan atender la incidencia, los trámites administrativos para poder intervenir y el traslado de personal.

Diagnóstico de la falla, señala que se ve afectado por factores como formación y experiencia del personal y por la calidad de la documentación técnica disponible.

De todo lo anterior, se observa que considerando todos estos factores es que Telmex y Telnor proponen ampliar los plazos de atención a fallas, es decir pretenden trasladar las ineficiencias operativas en su red e incluso la falta de formación y experiencia de su personal a las redes de los concesionarios que tienen contratado el servicio de enlaces dedicados, al solicitar ampliar los plazos de reparación de fallas.

Es importante mencionar, la regulación tiene por objeto establecer condiciones que fomenten la competencia, que no se apliquen condiciones discriminatorias o abusivas y que favorezcan el desarrollo eficiente de los servicios, de esta forma, alargar los plazos para la reparación de fallas de situaciones operativas ineficientes de Telmex y Telnor no favorece la competencia ni la prestación eficiente de los servicios.

Asimismo, los tiempos propuestos por Telmex y Telnor consideran la ampliación de los plazos de tal forma que siempre cumpla con los mismos sin mejorar sus procesos e incluso a costa de los concesionarios quienes estarían imposibilitados de ofrecer mejores condiciones a sus usuarios finales pues dependerían de los plazos de reparación de fallas derivados de las ineficiencias en la atención de la DM.

Con todo lo anterior, se afectaría a la competencia pues como ya se dijo los concesionarios no podrían ofrecer una atención de calidad a los usuarios finales pues dependerían de los plazos señalados por Telmex.

Es así que, de conformidad con el marco regulatorio vigente, se establecieron los plazos de reparación de fallas a efecto de establecer condiciones competitivas que les permitieran a los concesionarios que hacen uso del servicio de enlaces dedicados la reparación eficiente de las fallas.

En virtud de lo anterior se mantienen dichos numerales en los términos notificados en el Acuerdo de Modificación.

7.B.5. DISPONIBILIDAD

NUMERAL 2.6.5, Y APARTADO DE “OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Dado que los parámetros de calidad de los enlaces dedicados señalados en el numeral 2.6.5 no se apegaban a lo establecido al marco regulatorio vigente y a las mejores prácticas internacionales se modificó dicho numeral conforme aquellos aprobados en la ORE DM 2022. Asimismo, dicha modificación se reflejó en el apartado de “*Operación y mantenimiento*” del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

El AEP argumenta que, que las prácticas internacionales definen parámetros de calidad menores a los establecidas en la ORE DM 2022, los cuales busca que se ajusten teniendo en consideración que la problemática referida sobre la obsolescencia de TDM, dificulta la obtención de refacciones y soporte por parte de los fabricantes para cumplir con los porcentajes de disponibilidad actuales. Asimismo, adiciona Telmex y Telnor que desde la primera vez que se incluyeron los valores actuales de disponibilidad, se ha insistido al Instituto que existen diferentes valores de experiencia internacional, el cual el Instituto toma como valor igual al que ofrece España, al respecto, menciona que España es aproximadamente una cuarta parte de la extensión territorial de México, razón por la cual no se puede comparar equitativamente porque la orografía y situaciones geográficas para atención desplazamiento de personal, acceso a sitios, entre otros, son diferentes al ser un país pequeño y con menor población.

Telmex y Telnor ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma “Wik. Consult” de los casos de Italia y Alemania que tienen porcentajes de disponibilidad menores a los que actualmente tienen establecidos en la ORE DM 2022.

Manifiestan que, la experiencia internacional puede presentar diferentes valores de disponibilidad, unos más altos que otros, solicitan que se consideren para la ORE DM 2023, valores más alcanzables que permita se evalúe una disponibilidad acorde con las prácticas que realiza la DM y la situación que presenta la dificultad de mantener la tecnología TDM.

Puntualizan que, Telmex y Telnor ofrecen a sus clientes valores de disponibilidad de 99.7% para un enlace con redundancia y una disponibilidad de 99.5% para un enlace sin redundancia.

Análisis de las manifestaciones del AEP

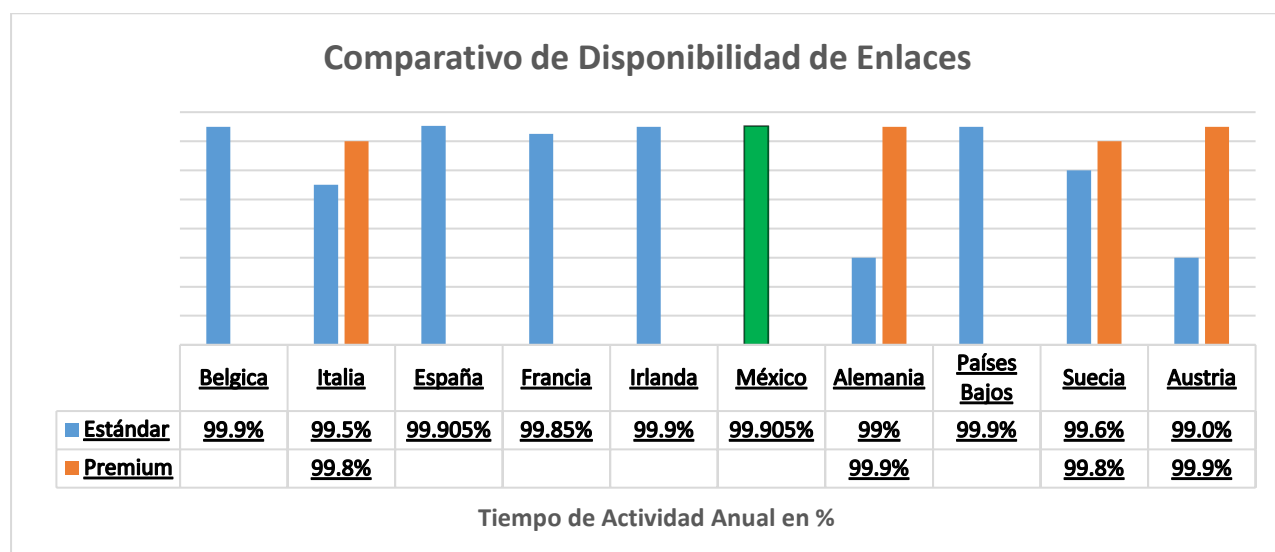
Respecto a lo señalado por Telmex y Telnor, con relación a que el Instituto toma como valor igual al que ofrece España, se señala que los tiempos de disponibilidad de España refieren a un modelo consistente en condiciones que permiten ofrecer un mejor servicio para los usuarios. En este sentido, se ha realizado un análisis a las normativas y a la experiencia internacional a efecto de determinar criterios que coadyuven para la prestación de los servicios y permitan establecer mejores términos y condiciones en la ORE DM 2023. Es así que, los niveles de disponibilidad y calidad los porcentajes que pretende ofrecer Telmex y Telnor son menores a las mejores prácticas internacionales, y para el caso específico de España, se observan que los valores de disponibilidad y calidad son los mismos a los que actualmente se ofrecen en el marco regulatorio vigente mexicano, por lo que no resulta desproporcionado los porcentajes establecidos en la regulación aplicable.

Asimismo, respecto a las referencias internacionales en donde se señala que no se puede comparar equitativamente debido a que las condiciones orografía y situaciones geográficas para atención, desplazamiento de personal, acceso a sitios, entre otros, es importante precisar que las

mejores prácticas internacionales se encuentran ligadas no solamente a las condiciones demográficas de los países sino también a experiencias representativas a nivel mundial, las cuales obedecen a diversos principios, a la justicia, la razón, equidad, etc.

En este sentido, de lo observado por la experiencia internacional y el mismo estudio *“Ethernet leased lines: A European benchmark”*¹, es importante hacer notar que el AEP solo hace mención a la comparativa de Italia y Alemania sin esgrimir las razones regulatorias por las cuales dichos países proporcionan los niveles de disponibilidad señalados, es así que también el estudio en comento señala que los parámetros de disponibilidad se dividen en dos uno “estándar” y otro “premium” el cual, para el caso de Italia ofrece para circuitos de transmisión estándar un 99.5% a un 99.8% para enlaces premium y para el caso de Alemania, dicho país ofrece un 99.0% para enlace estándar a un 99.9% para enlace premium.

Sirva como ejemplo la gráfica del comparativo de disponibilidad de enlaces dedicados entre México y los diferentes países europeos:



Fuente: WIK-Consult Report.

Elaboración propia

Como se puede observar en la gráfica anterior, si bien es cierto que Italia ofrece una menor disponibilidad en enlaces dedicados, también lo es que países como Austria, Países Bajos, Irlanda, Bélgica, España y Alemania, ofrecen parámetros de disponibilidad mayores a los propuestos por Telmex y Telnor del 99.7%. En este sentido, de la comparación internacional, se advierte que México está dentro de los rangos de porcentajes de disponibilidad competitivos para el sector de las telecomunicaciones como la evidencia internacional lo demuestra.

¹ https://www.wik.org/uploads/media/BT_EthernetLL_Benchmark_final.pdf

Asimismo, se señala que Telmex y Telnor cuentan con los elementos y recursos técnicos necesarios para la prestación eficiente y continua de los enlaces dedicados, al ser uno de los principales proveedores de insumos para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo que debe garantizar la prestación continua y eficiente del dicho servicio, ofreciendo porcentajes de disponibilidad competitivos que permitan cumplir con los estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, por lo anterior los valores de disponibilidad establecidos por este Instituto, son totalmente alcanzables, ya que se tratan de actividades que día a día realizan los concesionarios para operar y mantener la prestación de los servicios de acuerdo con los más altos estándares de calidad en el sector de las telecomunicaciones, como fue señalado anteriormente.

Por otro lado, Telmex y Telnor no esgrimen razones particulares por las cuales justifiquen que los valores de disponibilidad con redundancia deban ser de 99.7% y para un enlace sin redundancia, una disponibilidad del 99.5%. En ese sentido y a fin de que la oferta refleje lo establecido en la Oferta de Referencia de Enlaces vigente, se mantienen dichos porcentajes de disponibilidad en los términos que fueron establecidos en el Acuerdo de Modificación.

7.B.6. PENALIZACIONES

NUMERALES 2.7.1 Y 2.7.2, APARTADO “PENALIZACIONES” DEL ANEXO C

Modificación del Instituto

Se modificaron los numerales 2.7.1 y 2.7.2 correspondientes a las penalizaciones por incumplimiento en los niveles de servicio por entrega tardía de los enlaces y las derivadas del incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, de conformidad con los términos y condiciones aprobadas en la ORE DM 2022, dicha modificación se reflejó de la misma manera en el inciso c) “*Penalizaciones*” del Anexo C.

Manifestaciones del AEP

En su Escrito de Respuesta Telmex y Telnor señalan que, las penalizaciones impuestas a Telmex y Telnor para la Oferta aún vigente son arbitrarias y desproporcionadas, asimismo, señalan que el Instituto se limitó a señalar que en la composición de las penalizaciones no sólo debe considerarse el monto de la renta mensual de los enlaces sino también “*los ingresos que el solicitante deja de percibir bajo soluciones integrales de servicios de telecomunicaciones*”, que el Instituto refiere como “*costo de oportunidad*” (lucro cesante), lo cual resulta arbitrario y excesivo.

Por otro lado, el AEP argumenta que no le resulta dable a ese Instituto el establecer una pena convencional que (a) resulta desproporcionada pues no establece un rango máximo ni un rango mínimo ni los criterios para su aplicación, (b) pretende el resarcimiento o recuperación del lucro cesante, cuando éste ni siquiera es susceptible de ser cuantificado y, peor aún, (c) ignorando que

las penas que se impongan deben ser determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente.

Telmex y Telnor ejemplifican con un comparativo internacional, elaborado por la firma “Wik. Consult” de los casos de Alemania o Bélgica, donde se observa que existen diferentes proporcionalidades de penalidades según vaya aumentando el tiempo de reparación hasta llegar a un máximo y todos ellos no son superiores al 100% de la renta mensual. El AEP adiciona que lo mismo sucede con las penalidades por exceder los plazos de instalación, con un 10% de la renta mensual por cada día hábil de retraso hasta por 6 meses de renta, es decir, hasta 600% de la renta mensual.

Señalan que la misma experiencia internacional, se observa que Bélgica tiene un tope máximo del 100%, es decir, una sola renta mensual de penalización cuando se demoran más de 10 días hábiles, mientras que en Alemania considera hasta 60% de la renta mensual por entregas tardías superiores a 45 días.

El AEP reitera que las penalizaciones deben ser iguales o menores a las rentas mensuales ya sea por exceder los plazos de instalación o tiempos de reparación de incidencias, además señalan que se encuentran en total disposición de mediar los porcentajes siempre y cuando no se caiga en cifras desproporcionadas y sin existir límite máximo alguno.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Al respecto, con el fin de otorgar certeza sobre el límite máximo para la aplicación de penalizaciones se modifican los numerales 2.7.1 y 2.7.2 correspondientes a las penalizaciones por incumplimiento en los niveles de servicio por entrega tardía y por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad de los enlaces acorde a la práctica de la industria y para otorgar certeza sobre dicho límite. Por lo tanto, se modifica la penalización por incumplimiento en los parámetros por retraso en la entrega de servicio y de disponibilidad en el siguiente sentido:

“2.7.1 La penalización por cualquier entrega tardía de los enlaces, conforme a la fecha aplicable, se calculará considerando el monto económico correspondiente al 10% de la renta mensual por cada día hábil de retraso en la entrega, respecto a las fechas vinculantes, o fechas compromiso (Due Date) del servicio en cuestión, hasta por un máximo de 1 (una) renta mensual. El cálculo del monto de penalización por enlace se realiza conforme la siguiente fórmula:

$$\text{Monto de penalización}_i = (\text{Días de retraso}_i) * (0.1) * (\text{Renta mensual}_i)$$

donde i es el enlace solicitado

2.7.2 El 6% de la renta mensual del enlace por cada hora o fracción por incumplimiento en los parámetros de disponibilidad, esto es que el enlace no se encuentre disponible con los parámetros de calidad con los que fue contratado el servicio, hasta por un máximo de 1 (una) renta mensual.

$$\text{Monto de penalización}_i = (\text{Horas o fracción de incumplimiento}_i) * (0.06) * (\text{Renta mensual}_i),$$

donde i es el enlace solicitado”

7.B.7. MODELO DE CONVENIO

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor proponen para dar certeza a los CS sobre la contabilización de los días hábiles en la prestación de los servicios de la ORE DM 2023, por lo que propone la siguiente definición en el numeral 1 de la Oferta:

“1.4 Día Inhábil: Se considerará como día inhábil para todos los efectos señalados en la presente Oferta y sus Anexos, además de sábados y domingos, aquellos días establecidos como inhábiles en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los contemplados en el contrato colectivo de trabajo de Telmex y Telnor, en el entendido de que tales días no se contabilizarán para el cálculo de los plazos y penas establecidas en la prestación de los servicios objeto del presente documento.”

Señalan que se pondrá a disposición de los CS y AS en el SEG, el calendario de días inhábiles, para su consulta. Finalmente, argumentan que para la recepción de solicitudes de servicios se consideran horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y a las 17:00 horas de lunes a viernes, siempre que se trate de días hábiles; en caso de realizarse fuera de horario se tomará como válido el día hábil siguiente.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto a la adición de la definición de día inhábil en la ORE DM 2023, se señala que la misma constituye una precisión adicional a efecto de se tenga certeza respecto de aquellos días que podrán ser contabilizados para el cálculo de plazos y penas establecidas, por ello resulta importante que se contemple dicha precisión dentro de las definiciones de la ORE DM 2023. En tal virtud se incluye dicha definición en el Modelo de Convenio **“Cláusula Primera. Definiciones”**.

No obstante, se realizan precisiones adicionales ya que el adicionar como días inhábiles aquellos que se establecen en el Contrato Colectivo de las DM, no genera un beneficio o una condición de mejora en la prestación de los servicios mayoristas para los CS, toda vez que derivaría en ampliar los tiempos para la debida prestación del servicio, es así que resultaría en una condición benéfica únicamente para quienes prestan el servicio, al considerar días adicionales a los oficialmente establecidos en el artículo 74 la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, se estaría actuando en detrimento de los usuarios. En tal virtud, es claro que se debe actuar privilegiando el desarrollo eficiente las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y de conformidad con el principio de razonabilidad, a efecto de establecer en la ORE DM 2023 términos y condiciones que permitan ofrecer un mejor servicio para los usuarios. Por lo que se modifica dicha definición en los siguientes términos:

“1.4 Día Inhábil: Se considerará como día inhábil para todos los efectos señalados en la presente Oferta y sus Anexos, además de sábados y domingos, aquellos días establecidos como inhábiles en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, ~~así como los contemplados en el contrato colectivo de trabajo de Telmex y Telnor~~, en el entendido de que tales días no se contabilizarán para el cálculo de los plazos de entrega y penas por entregas tardías en la prestación de los servicios objeto del presente documento.”

En el mismo sentido, es importante contemplar como precisión adicional en el Modelo de Convenio que la firma de este debe ser por duplicado por lo que, se realiza la precisión en dicho apartado, a efecto de homologar criterios entre las ofertas de enlaces dedicados de las EM y las DM para quedar de la siguiente manera:

*“Leído que fue el presente CONVENIO y enteradas las PARTES de su contenido y alcance, los representantes debidamente facultados de DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR y el [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE] lo firman por ~~triplicado~~ **“duplicado”** en la Ciudad de México, el día XX de XXXXX de 2023.”*

Lo anterior, en apego a la política pública de mejora regulatoria, así como al inicio de operaciones de Trámites en la Ventanilla Electrónica del Instituto a través de la cual se inscriben los convenios de manera remota atendiendo los esfuerzos de promover acciones integrales en favor de la desconcentración y digitalización de los procedimientos, y a los principios de celeridad, eficacia y sencillez.

Lo anterior no lo exime a Telmex y a Telnor del cumplimiento de lo establecido en la Medida Cuadragésima Cuarta de las Medidas Fijas en el sentido de registrar ante el Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su suscripción, los Convenios y/o modificaciones que suscriba para la prestación de los servicios mayoristas regulados, ni de cualquier otro requerimiento formulado por este Instituto respecto de la presentación de dicho documento.

7.B.8. TARIFAS

Modificación del Instituto

Respecto a los numerales 1.2 y 2 del Anexo A “Tarifas”, se modificaron los porcentajes de las tarifas aplicables a los gastos de instalación y renta mensual cuando un concesionario recibe el enlace en una coubicación dentro de la central del AEP, al corresponder a costos asociados a la a los tramos locales de la EM. De igual manera, se eliminó el numeral 3 “Elaboración de Proyectos Especiales”.

Manifestaciones del AEP

Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta señalan lo siguiente:

- En el Acuerdo, el Instituto no da conocer a Telmex y Telnor las tarifas que estarán vigentes durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, por lo que se desconoce si garantizarán cuando menos, la recuperación total de los costos en los que se incurre por la provisión de los servicios de enlaces dedicados resulta importante que el nivel tarifario que determine el Instituto para los servicios de enlaces dedicados de Telmex y Telnor sea suficiente.
- Con relación a las tarifas del año 2023, señala que el Instituto no efectuó la Consulta Pública sobre el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, Telmex y Telnor no han podido conocer cuáles son los insumos, costos e inventarios que fueron o están siendo considerados por el Instituto para la determinación de las tarifas, a fin de corroborar que se garantice la recuperación de los costos en los que efectivamente incurren, pues de no ser así, las tarifas resultantes serán una vez más insuficientes, en perjuicio del equilibrio económico y financiero.
- Argumentan que al no conocerse las variables utilizadas por el Instituto en el Modelo de Costos de Enlaces Dedicados mediante el cual determinará las tarifas 2023, no es posible saber si el Instituto consideró los costos reales en los que se incurren, entre los que se encuentra el transporte correspondiente al servicio de enlaces dedicados entre localidades y de larga distancia internacional, el cual es del orden de \$4,389 mdp, mismo que no considera ni el costo por el pasivo laboral de pensiones ni el costo financiero que, de considerarse, resultaría en \$5,700 mdp.

Señalan que el Instituto estima el costo del transporte de los enlaces dedicados, a partir del costo total de transporte que estima en el Modelo de Costos de Interconexión, el cual, por un lado, resulta imposible rastrear o determinar cómo es que obtiene el Instituto explícitamente al costo de transporte, ya que el Modelo de Costos de Interconexión 2023 carece de las hojas de Excel, denominadas “plusLRAIC” y “EMPU”, a través de las cuales, al menos en el modelo 2020, era posible conocer el costo total de transporte asignado a los enlaces de larga distancia.

Telmex y Telnor argumentan que al no conocer las variables del modelo de costos que utilizará el Instituto para determinar las tarifas de enlaces dedicados, resulta imposible saber qué nivel tarifario será determinado por el Instituto, señalan que si el Instituto sigue empleando el Modelo de Costos de Interconexión sometido a Consulta Pública en el año 2020, el Instituto podría considerar que el costo de transporte, manteniendo las mismas proporciones que los datos no anonimizados de 2022(calibración regulatoria del 23%) sería de \$3,417 mdp, es decir un -29.4% menos que los \$4,839 en los que realmente incurren.

Ejemplifican con una tabla donde se tomaron los valores del Modelo de Costos de Interconexión del 2019 al 2023, señalan que en los valores que se tomaron en el Modelo de Costos de Interconexión sometida a consulta pública en el año 2020, el Instituto estimó que el costo de transporte decrece para 2023 en -7.78%, lo cual representa un -29.4% respecto al costo total de transporte de enlaces de larga distancia en el que realmente incurren mis representadas.

Por otro lado, Telmex y Telnor manifiestan que el Modelo de Costos sometidos a consulta pública el 18 de septiembre de 2020, referido por el propio Instituto, no permite conocer el detalle de los elementos considerados, ya que los valores correspondientes a los insumos de interconexión son solamente de referencia y son constantes para el 2020, 2021, y 2022, los cuales están muy alejados de los que realmente empleó el Instituto en cada uno de los años referidos, además, el modelo de costos aún empleaba una metodología de costo incremental promedio de largo plazo, la cual fue modificada por el Instituto con motivo de la Segunda Resolución Bienal, para adoptar una metodología de costos incremental total promedio de largo plazo. Es así que, la DM argumenta que resultaba procedente que el Instituto, este año, sometiera a consulta pública un modelo de costos de enlaces dedicados 2023, bajo la metodología de costos incrementales totales de largo plazo.

Finalmente, argumentan que no le asiste la razón al Instituto al señalar que resulta aplicable el Modelo de Costos de enlaces dedicados sometido a Consulta Pública en el año 2020, ya que dicho modelo no cumple con la metodología adoptada con motivo de la Segunda Resolución Bienal, además se desconoce si el Instituto adoptó la nueva metodología para la determinación de las tarifas que estarían vigentes en el año 2023 y si dichas tarifas recuperan la totalidad de los costos en los que se incurren para la prestación del servicio de enlaces dedicados, incluyendo los costos del transporte.

Análisis de las manifestaciones del AEP

Respecto a que el modelo de costos subestima el costo de transporte en el que incurren Telmex y Telnor, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

*“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.
(...)”*

Es así que las tarifas del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinan a partir de un modelo de costos y no a partir de un valor o análisis top down y/o bottom up realizados con base en la información financiera contable de las DM, sino que las tarifas del servicio deben garantizar la recuperación del costo incremental total promedio de largo plazo (en lo sucesivo, “CITLP”) del operador modelado.

La metodología para el cálculo de los costos del servicio toma como base de costeo los CITLP que resultan del modelo de interconexión fija en el cual se modela un concesionario eficiente que utiliza tecnologías modernas con una escala de operación (entre otros factores) representativa del AEP, es así que en el modelo de costos no se utiliza un operador real, ya que su utilización reduciría la transparencia en costos y precios, toda vez que gran parte de la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado, lo que necesariamente implica asumir asimetrías de información entre el regulador y la empresa regulada, además de

reflejar ineficiencias históricas asociadas a la red modelada, con lo cual no se podría cumplir con los principios de transparencia y competencia señalado en la LFTR.

Por lo anterior, los resultados del modelo no son compatibles ni exactos con los datos de la contabilidad de algún operador en particular, en este caso de Telmex y Telnor, ya que no se modela su estructura de costos.

Lo anterior no quiere decir que el modelo de costos no refleje la realidad del mercado ya que éste se calibra con información proporcionada por los operadores existentes con el fin de ajustar algunas variables y representar de mejor forma al mercado mexicano.

Lo datos mostrados por Telmex y Telnor en la mencionada tabla ejemplifican las asimetrías de información entre los regulados y el regulador ya que solicitan que se utilicen sus datos señalando que son datos auditados, siendo que los datos auditados son los estados financieros consolidados de toda la empresa y se presenta un valor de los costos de transporte sin alguna justificación clara y solo indicando que es un análisis top down.

Así, Telmex y Telnor solo describen datos, sin embargo, no presenta sustento o evidencia comprobable.

Es así que, de considerar los datos reportados por Telmex y Telnor se reduciría la transparencia, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría del operador interesado, situación en la cual existen asimetrías de información e incentivos para presentarse de forma sesgada.

Ahora bien, respecto a los argumentos sobre que el modelo de costos y su relación con el modelo de interconexión, se señala que el modelo de costos utilizado para determinar las tarifas de enlaces dedicados utiliza parámetros para los servicios de interconexión y que a partir del costeo total de red que hace el modelo de interconexión fija, el cual toma en cuenta los elementos necesarios para brindar el servicio de transporte para enlaces dedicados, es posible construir el CITLP al tomar en cuenta los costos comunes necesarios.

En particular, el modelo de interconexión fija calcula la inversión total por elemento de red (Capex total anual para toda la serie de tiempo) y los costos operativos relacionados (Opex total anual para toda la serie de tiempo), a partir de estos resultados del modelo de interconexión fija se calcula el costo incremental total promedio de largo plazo (LRAIC+ o CITLP).

Para esto, se anualiza el total de la inversión modelada por unidad de producto (minuto de tráfico) con una metodología de depreciación económica (la cual toma en cuenta el costo de capital y la tendencia de costos reales asociada al supuesto de activos modernos equivalentes) con lo cual se obtiene el costo total por unidad producida o el costo unitario LRAIC (costo incremental promedio de largo plazo sin costos comunes) asociado a cada elemento de red que forma parte del modelaje.

Para asociar los costos unitarios LRAIC con cada servicio se hace una suma-producto (producto punto vectorial) entre los costos unitarios LRAIC de cada elemento de red y el servicio específico dentro de la matriz de enrutamiento que representa los activos de los que hace uso, con lo que se obtiene el LRAIC asociado a cada servicio.

Además, se calcula el porcentaje de costos comunes que se le asigne al costo incremental, lo cual se calcula bajo la metodología EMPU. Los costos unitarios LRAIC calculados se multiplican por el total de uso de cada elemento de red (transformado a minutos en el modelo de interconexión) con lo que se obtiene el costo económico total de la red, asimismo se calcula el total de costos comunes (se multiplica el costo total de red por la proporción de costos comunes supuestos) y se calcula la razón entre estos para encontrar el margen asociado a los costos comunes.

Por último, se le aplica al costo unitario LRAIC el margen obtenido de costos comunes por unidad de servicio en cuestión. Este resultado se multiplica por la demanda total asociada al servicio con lo que se obtiene el CITLP o LRAIC+.

También se debe tomar en cuenta que, el modelo de costos usado para calcular las tarifas determinadas en la oferta de referencia de enlaces dedicados incluye la asignación de costos de transporte, los cuales toman como referencia los costos totales incrementales promedio de largo plazo del modelo de interconexión y se calibran con la mejor información, es decir, más allá del valor calculado para una empresa hipotética eficiente en el modelo de interconexión que se toma como referencia de costos, los valores aplicables al cálculo de la tarifa se ajustan considerando los costos reportados por la DM para el rubro de transporte y la separación contable.

Así, los argumentos de la quejosa respecto a una aplicación metodológica incorrecta sobre los costos de transporte aplicados desde el modelo de interconexión o cualquier supuesta inexistencia de justificación sobre los mismos o ausencia de parámetros o información dentro de los modelos, no tiene razón jurídica, económica o lógica, ya que la propia calibración toma la información relevante del operador para representar de mejor manera las condiciones específicas del mismo y garantizar una aplicación razonable de costos para las hipótesis del operador modelado.

Respecto del supuesto uso de metodologías distintas para la elaboración del modelo de costos y lo indicado en la Segunda Resolución Bienal, se manifiesta contrario a lo indicado por Telmex y Telnor, conforme a lo estipulado en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, para el cálculo de la tarifa del servicio mayorista de enlaces dedicados se utiliza la metodología de CITLP.

La regulación de precios orientados a costos se puede hacer conforme distintas categorías generales, una de las más aceptadas internacionalmente por los reguladores es la categoría de los modelos de costo incremental de largo plazo (CILP). Esta categoría general se refiere al

cambio en el costo total de la empresa cuando el nivel de producción cambia por una cantidad discreta, de tal manera que la capacidad instalada de la empresa ya no se mantiene constante.

Cabe destacar que existen diversos métodos o vertientes basados en la metodología de CILP. Por un lado, al considerar el largo plazo todas las metodologías basadas en CILP permiten la recuperación eficiente de los costos relevantes para el incremento seleccionado, por lo que se recuperan costos variables y fijos de corto plazo. Por otro lado, las diferencias de las vertientes de modelación que se basan en los CILP se encuentran en cuanto a qué costos deben ser incluidos como costos incrementales.

Entre las metodologías basadas en CILP una de las más relevantes para la determinación de tarifas por unidad de servicio (promedio) reguladas es la de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP). La metodología CIPLP consiste en considerar el costo total que una empresa podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio, pero continuara proveyendo el resto de los servicios.

Para este cálculo se debe considerar la operación de una empresa eficiente con la tecnología más avanzada disponible en el mercado y en su cálculo directo solo se toman en cuenta los costos directamente asignables para la provisión de los servicios de que se trate. Es por lo anterior, que los CIPLP se pueden dividir en dos vertientes regulatorias: 1) los modelos basados en CIPLP que no incluyen costos comunes y compartidos, y 2) los modelos basados en CIPLP que incluyen costos comunes y compartido.

Así, los costos incrementales totales promedio de largo plazo (CITLP) consisten en los CIPLP que incluyen costos comunes. De tal forma, se observa que la metodología CIPLP en algunos casos puede incluir márgenes para recuperar los costos compartidos y comunes de un operador eficiente, obteniendo así, la metodología que el Instituto ha denominado Costo Incremental Total Promedio de Largo (CITLP), lo que en la literatura se ha denominado costo incremental promedio de largo plazo plus o LRAIC+ (por sus siglas en inglés). Dicha derivación de la metodología de CIPLP es la que le Instituto ha determinado seguir desde 2018 en la tarificación de los enlaces dedicados.

Por lo que, derivado de la metodología aplicable en la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas, de la actualización del modelo de costos de enlaces dedicados, considerando la tendencia de costos aplicable a los equipos y mano de obra, la proyección y estimación de los costos de transporte, así como las estimaciones de demanda, se determinan las tarifas que forman parte del Anexo "A" Tarifas del Anexo I de esta resolución.

Octavo.- Modelo de costos de enlaces dedicados. La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicarán para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva. Razón por la cual, los Modelos de Costos constituyen una herramienta que permitirá a la autoridad ejercer de mejor manera la atribución de resolver lo que corresponda en los casos concretos.

Al respecto, la Medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece que las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales totales promedio de largo plazo (CITLP), que al efecto emita el Instituto; ello en concordancia con la Medida Cuadragésima Primera de las Medidas Fijas en donde se señala que la Oferta de Referencia correspondiente deberá contener las tarifas.

Es por ello que el Instituto elaboró el Modelo de Costos del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados con el fin de contar con una herramienta formal que lo pueda auxiliar en la determinación de tarifas.

Elaboración del modelo de costos. El modelo de costos se elaboró con una metodología CITLP. Bajo esta metodología el modelo calcula las tarifas mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.

Cabe señalar que el modelo se basa en dos fuentes principales:

- Información pública.
- Información confidencial provista por el AEP.

Hipótesis del Modelo de Costos. El modelo de costos utilizado por el Instituto consta de dos módulos independientes para el cálculo de los tramos local y entre localidades/internacional.

Para el caso de Enlaces Locales los costos se calculan con base en un modelo unianual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales del AEP calculado a partir del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados.

Asimismo, se han definido reglas de ingeniería en función de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados.

En línea con la Oferta de Referencia, el modelo costea el precio de una punta de enlace dedicado, pudiendo estar formado el enlace de una o dos puntas que conectan cada una el emplazamiento del operador con una central del AEP.

Para el caso del Costo de Capital Promedio Ponderado se considera un CCPP nominal antes de impuestos del 8.98%, en línea con el empleado en los modelos de costos de servicios conmutados de interconexión.

Por lo que respecta a los enlaces entre localidades e internacionales se calculan todos los costos asociados a los enlaces dedicados con base a un modelo de mercado de enlaces y a los costos resultantes del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados entre localidades e internacionales, según la demanda de los mismos.

Para calcular los precios unitarios de los enlaces con base en velocidades y distancias, se aplica un gradiente de precios que permite asegurar la recuperación de todos los costos incurridos por el servicio de enlaces dedicados.

Se han calculado los precios asociados a todos los enlaces ofrecidos por el AEP e incluidos en la oferta de referencia.

Modelo de Mercado. Se desarrolló un modelo de mercado que refleja la evolución de los enlaces TDM y Ethernet entre localidades e internacionales a largo plazo (figura 1).

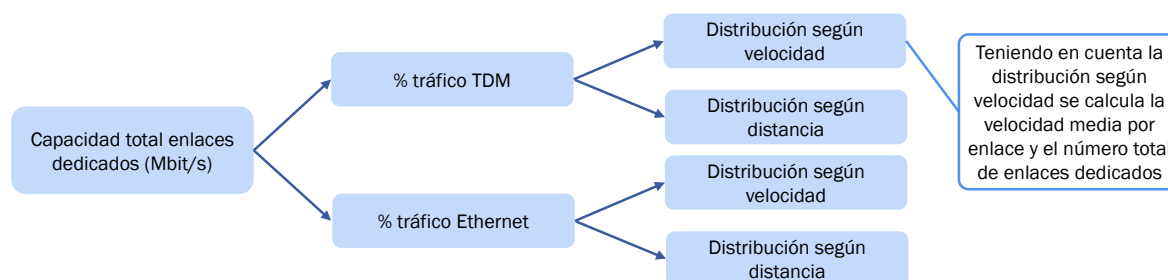


Figura 1. Modelo de mercado de enlaces dedicados

El modelo de mercado se basa en información provista por el AEP en donde es considerado lo siguiente:

- Estimación del crecimiento de capacidad total transportada por enlaces dedicados.
- El tráfico es separado por tecnología: TDM y Ethernet.
- Cada tecnología se estima la distribución de enlaces según velocidad y distancia hasta 2025.
- Se calcula el número total de enlaces en el mercado con base en la capacidad total y la velocidad media por enlace.

Enlaces dedicados entre localidades e internacionales (consideración de la demanda y costos del modelo). El costo de los enlaces entre localidades e internacionales utiliza como insumos los costos calculados por el modelo de interconexión fija. Asimismo, los enlaces internacionales se

consideran como enlaces de larga distancia, al que se le añade un costo extra asociado a los equipos de conversión SDH/SONET para enlaces TDM de velocidades inferiores a 34Mbps.

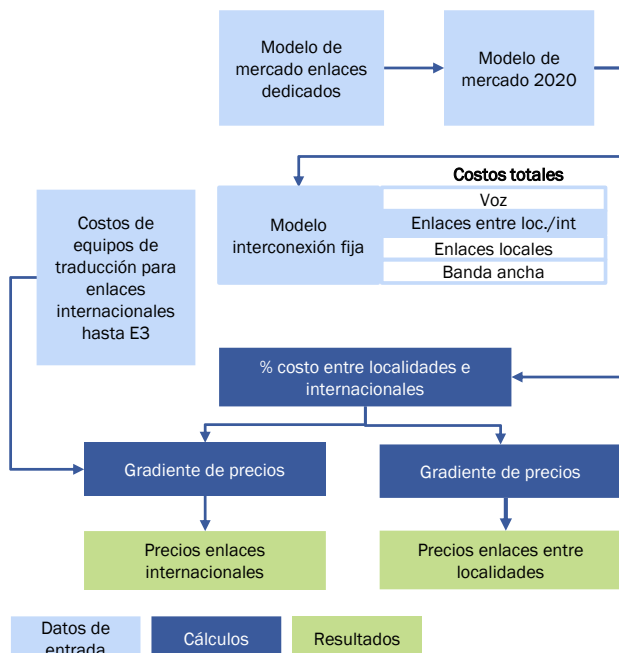


Figura 2. Esquema del modelo de enlaces dedicados

Cabe señalar que en la oferta de referencia se diferencia entre enlaces digitales (TDM) y enlaces Ethernet, por tal razón se calculan dos gradientes distintos de precios lo que permite fijar los precios por separado para ambas tecnologías, reflejando sus especificidades.

En virtud de lo anterior, la estructura de precios actual para enlaces entre localidades e internacionales TDM difiere de la de enlaces Ethernet, tal que:

- Enlaces TDM: parte fija + precio por kilómetro.
- Enlaces Ethernet: precio por kilómetro.

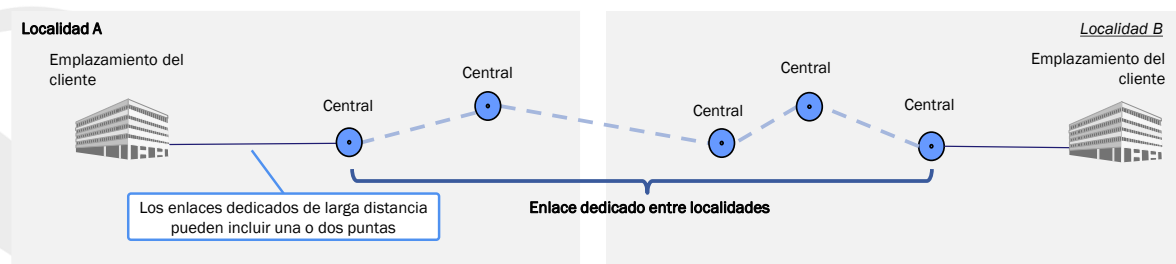


Figura 3. Esquema de enlaces dedicados entre localidades

El modelo de mercado de enlaces dedicados calcula la demanda total de enlaces del AEP entre localidades e internacionales, separando las tecnologías TDM y Ethernet.

–La demanda se estima en términos de capacidad y en número de enlaces.

A partir del cálculo de la capacidad total de enlaces dedicados entre localidades e internacionales, se actualizan los datos del operador fijo incumbente en el modelo de mercado 2023.

Por último, se calibran y distribuyen los costos CITLP resultantes del modelo de interconexión 2023 asociados al servicio de enlaces dedicados, asegurando así que se recuperan todos los costos.

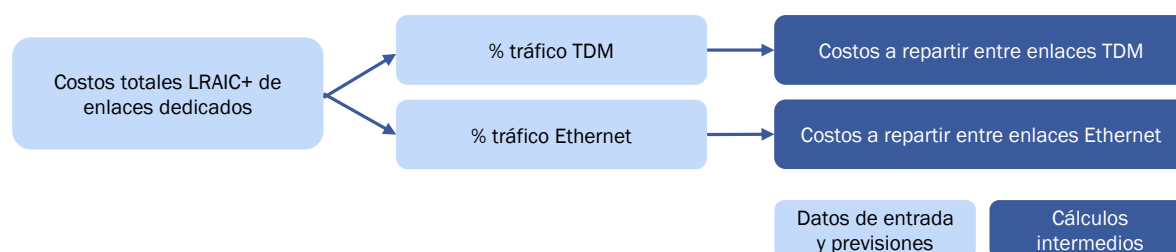


Figura 4. Distribución de costos por tipo de tecnología²

Para el cálculo de los precios de los enlaces se emplea un gradiente de precios, tal y como se presenta a continuación.

Utilización de gradiente de precio

Existe a nivel comercial un componente de diferenciación entre costos y precios difíciles de replicar en un modelo de costos ascendente. Generalmente las estructuras comerciales de precios no están orientadas puramente a costos, sino que toman en cuenta la elasticidad de la demanda.

Esta estructura se observa en todos los mercados, tanto regulados como no regulados, y es crítica en el caso de los enlaces dedicados para proteger a los usuarios que necesitan menores capacidades, que son generalmente proporcionalmente significativamente más caras desde un punto de vista puramente de costos.

Además, la estructura de precios de enlaces dedicados en México no ha cambiado en más de 15 años, al menos para productos TDM. Por ello, los CS efectuaron inversiones con base en el listado actual de precios, y es importante mantener una estructura similar o, al menos, en línea con la observada internacionalmente. Para replicar este efecto se calculan los precios de los enlaces distribuyendo los costos con base a un sistema de gradientes que refleja esta diferenciación de precios.

² En donde: LRAIC es “long run average incremental cost” o costos incrementales promedio de largo plazo y el + indica que además se asigna un costo común y compartido conforme lo necesario para los CITLP.

Los gradientes se construyen a partir de una velocidad de referencia – E3 para TDM y 100Mbps para Ethernet – y una distancia de referencia –40.5km (D1). Con base en el reparto de costos entre TDM y Ethernet, se calculan precios para dichos enlaces de referencia a partir de los cuales, junto con el gradiente definido, se extrapolan los precios de todos los enlaces de la Oferta de Referencia.

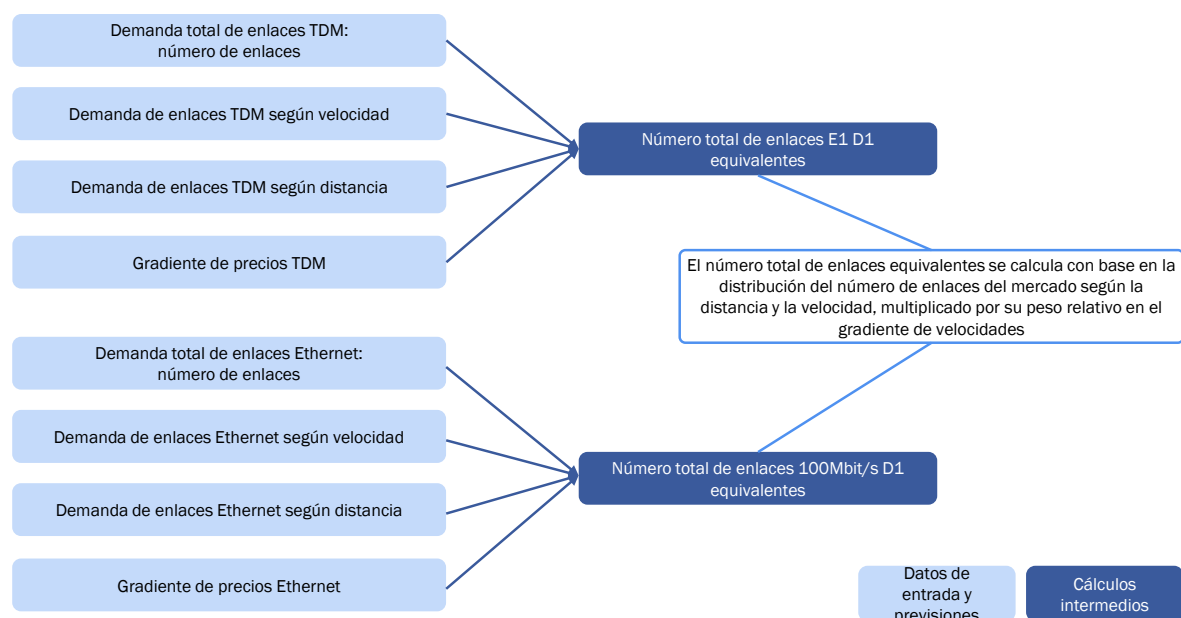


Figura 5. Construcción del gradiente

Tomando como referencia la velocidad de un tipo de enlace se calcula el gradiente como el cociente entre el precio de cada tecnología y el de referencia.

Entonces se ponderan los resultados para cada tecnología con la distribución de los enlaces en función de la distancia y el valor ponderado del gradiente se aplica a los resultados del modelo para la tecnología de referencia, disminuyendo la linealidad del modelo de costos.

Renta mensual de enlaces entre localidades. Con base en los costos de cada tecnología y el número de enlaces equivalentes, se calcula el costo de los enlaces de referencia.

$$\text{Enlaces TDM: } \frac{\text{Costos a repartir entre enlaces TDM}}{\text{Número total de enlaces E1 D1 equivalentes}} = \text{Costo anual de un enlace de referencia E1 D1}$$

Figura 6. Ejemplo de la construcción del gradiente para enlaces TDM

Las rentas mensuales de todos los enlaces se calculan aplicando el gradiente de precios al costo de los enlaces equivalentes. Cabe notar que se mantiene constante el gradiente de distancias, mientras que se modifica el gradiente por velocidad.

De tal forma que:

$$\text{Renta mensual de un enlace de referencia E1 D1/100Mbit/s D1} \times \text{Gradiente de precios} = \text{Renta mensual de enlaces de distintas velocidades y distancias}$$

Figura 7. Ejemplo de aplicación del gradiente para la renta mensual

Enlaces dedicados Internacionales. Los enlaces internacionales TDM requieren de equipos de traducción para adaptar el tráfico a países que emplean PDH portadoras-T y SONET.

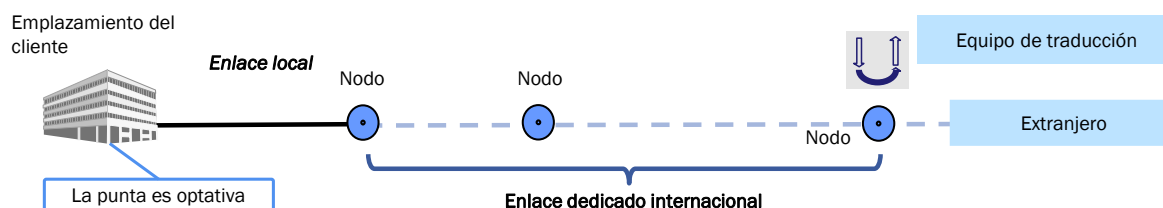


Figura 8. Esquema de enlace dedicado internacional

Por ello, el AEP ha de disponer de equipos especiales de traducción de interfaces para poder transportar el tráfico al extranjero.

Debido a los costos de estos equipos, los precios de los enlaces internacionales TDM son ligeramente superiores a los nacionales (entre localidades) para aquellas velocidades a las que se aplica la traducción.

Los precios de enlaces entre localidades e internacionales para Ethernet son idénticos, toda vez que para estas interfaces no se requiere de equipos de traducción para transportar el tráfico al extranjero.

Por lo tanto, el costo de los enlaces internacionales se calcula de la siguiente manera:

- Enlaces TDM internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija + costo de los equipos de traducción para aquellas velocidades que lo requieren.
- Enlaces Ethernet internacionales: Costo proporcional extraído del modelo de interconexión fija.

Costos de instalación. Los costos de instalación de enlaces entre localidades y enlaces internacionales se basan exclusivamente en el costo de la mano de obra necesaria para dicha instalación.

Los cálculos efectuados para el cálculo de los costos totales de instalación para enlaces TDM y Ethernet son los siguientes:

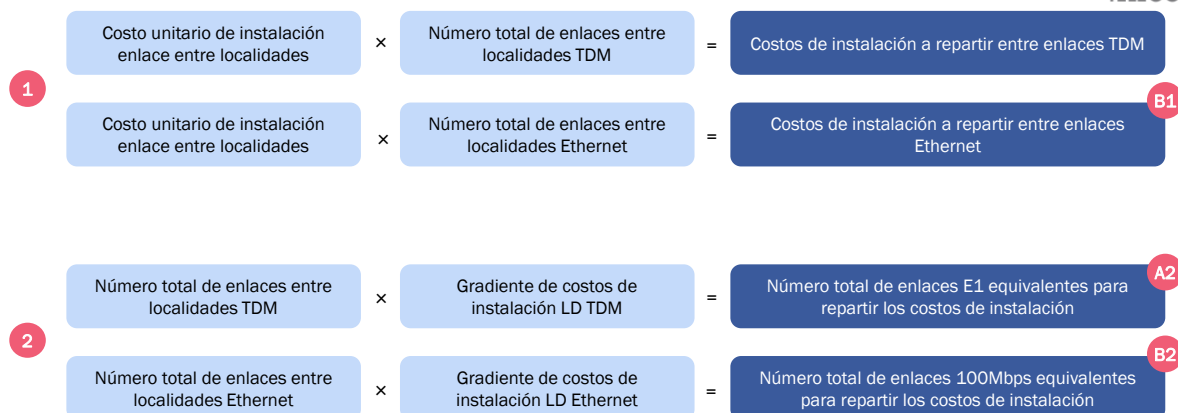


Figura 9. Cálculo de los costos de instalación para enlaces dedicados

Partiendo de esta información se calcula el costo de instalación para los enlaces de referencia (E1 equivalente para TDM y 100Mbps equivalente para Ethernet) y a continuación se aplica un gradiente basado en los precios de instalación actuales de AEP.

Enlaces dedicados locales. Para el cálculo de los precios de enlaces locales se han empleado precios regulados de desagregación y la arquitectura de enlaces del AEP.

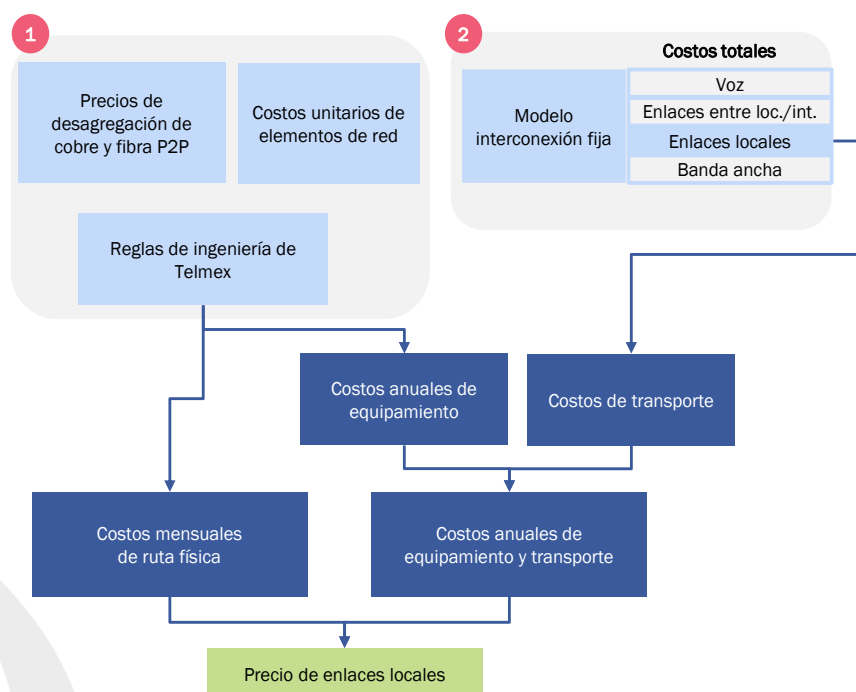


Figura 10. Cálculo para obtener los precios de enlaces locales

Los costos asociados a los enlaces locales se pueden categorizar en tres grupos:

- Costeo del transporte de tráfico entre centrales dentro de una misma localidad (costos de transporte).
- Costeo del equipamiento de red necesario para ofrecer el servicio de enlaces dedicados: Módems, multiplexadores, switches, etc.
- Costeo de la ruta física entre emplazamientos; cobre o fibra P2P, (se considera el costo del par de hilos de fibra y los elementos de red tanto en las instalaciones del cliente como en la central en la cual se ubican los equipos de transporte) según la capacidad del enlace.
 - o AEP no tiene capacidad en sus anillos STM-4 para transportar enlaces de capacidad igual o superior a 1Gbps. Para ello, requiere rutas más largas para conectar dichos enlaces a centrales con capacidad suficiente para enrutar dicho tráfico, lo que incrementa las distancias y por ende los costos.

Los enlaces dedicados locales pueden pasar por más de una central (extremos del enlace), siempre que se sitúen dentro de una misma localidad.

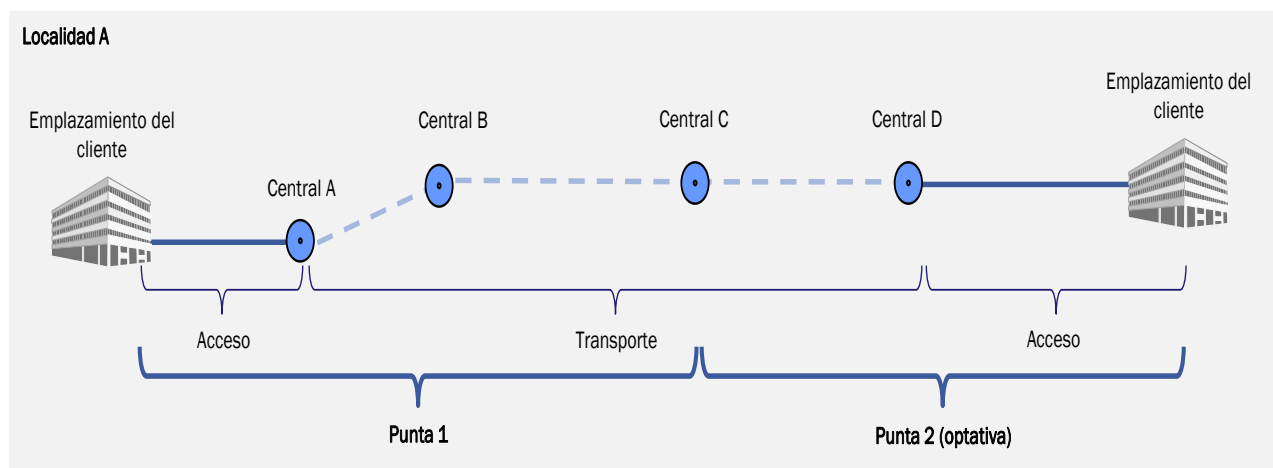


Figura 11. Esquema de enlace dedicado local

Los costos de transporte de tráfico entre centrales se extraen del modelo de interconexión fijo, los cuales se calibran, así como de los elementos de red necesarios para ofrecer el servicio de enlaces dedicados con base en las reglas de ingeniería definidas a partir de información provista por Telmex. Dichos costos se reparten entre los diferentes enlaces con base en un gradiente de precios que permite recuperar todos los costos.

Para calcular los costos del equipamiento se han identificado los elementos de red necesarios entre el cliente y la central del AEP. Para cada uno de los elementos se han definido unas reglas de ingeniería que incluye el equipo en el sitio del cliente, el cableado y el equipo de agregación en central como muestra la siguiente figura:

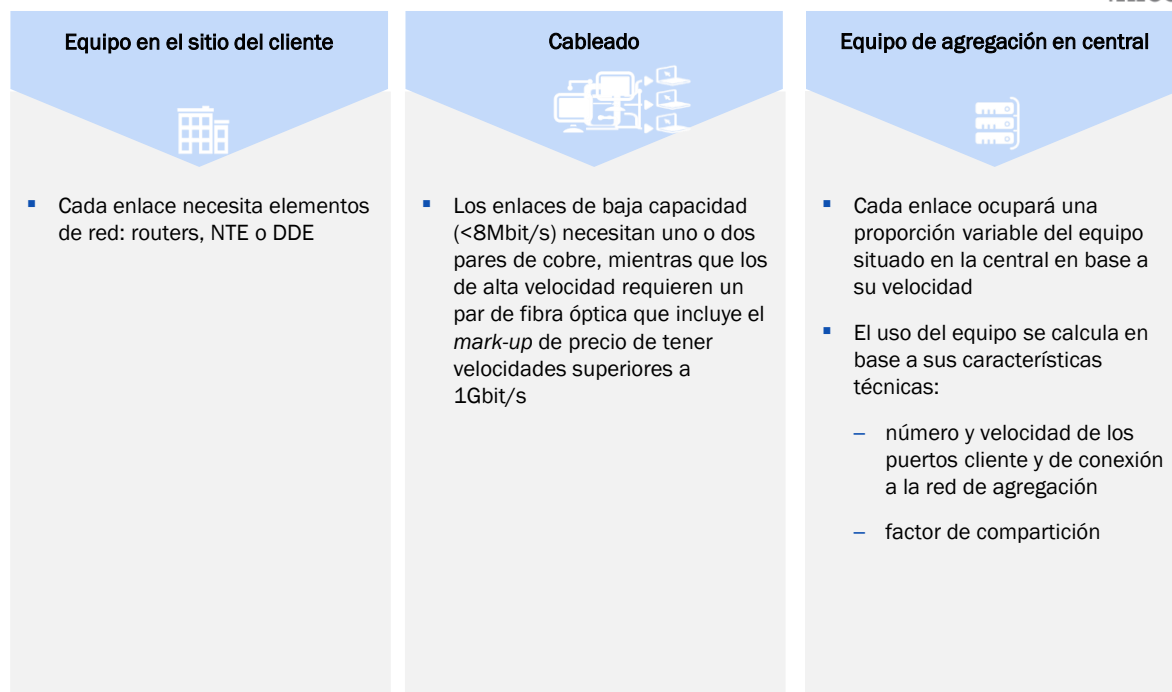


Figura 12. Reglas de ingeniería para calcular los costos de equipamiento

Costos de instalación de los enlaces dedicados locales. El costo de instalación de los enlaces locales se compone del costo de la mano de obra asociados a los procesos de validación y activación de la orden, instalación y pruebas, etc. efectuados en la central como en el sitio del cliente. Además, los elementos que se instalan en los sitios del cliente tienen un costo de instalación asociado, que representa entre el 7% y el 30% del costo unitario del elemento.

A partir de dichos costos unitarios de instalación se calculan los costos totales de instalación que se distribuyen entre los diferentes enlaces a través de un gradiente de precios.

Descripción del modelo. El modelo se estructura alrededor de los módulos de enlaces locales, y entre localidades/internacionales.

Diferencias en el precio por Mbps en México (Gradientes en precio).

Esquema para el cálculo del gradiente equivalente de capacidad:

- Se toma como referencia un gradiente que reflejara las economías de escala con base en la experiencia internacional.
- Se toma como referencia el precio de un enlace entre localidades de 34Mbps de capacidad (E3) para enlaces TDM y el de 100Mbps para enlaces Ethernet, se calcula el precio equivalente de los enlaces de todas las velocidades suponiendo que tuviese una capacidad E3 para los enlaces TDM y 100Mbps en el caso de los enlaces Ethernet.
- Por último, para comparar los distintos precios equivalentes, se vuelve a tomar como referencia el precio de un enlace E3 / 100Mbps y se calcula una matriz gradiente.

Lo anterior denota que el precio del Mbps no varía significativamente en los enlaces de velocidades inferiores a E3, contrariamente a los enlaces de velocidades superiores, sin embargo, en Ethernet sí aparecen economías de escala para todas las velocidades.

Debido a las economías de escala, el precio por km también debe seguir una progresión en línea con las distancias totales.

Esquema para el cálculo del gradiente equivalente de distancia.

- Se toma como referencia un gradiente que reflejará las economías de escala con base en la experiencia internacional.
- Se toma como referencia el precio de un enlace entre localidades de 40.5km (Da), se calcula el precio equivalente por km para los enlaces de todas las velocidades suponiendo que tuviesen una distancia de 40.5km.
- Por último, para comparar los distintos precios equivalentes, se vuelve a tomar como referencia el precio de los enlaces de 40.5km y se calcula una matriz gradiente.

Lo anterior muestra que el precio por km en México en Ethernet se mantiene constante, sin reflejar las diferencias de precios de transporte entre niveles de red.

El modelo debe incluir un retorno razonable sobre los activos que, de conformidad con el Lineamiento Noveno de la Metodología de Costos, éste será determinado a través del costo de capital promedio ponderado (CCPP). El Costo de Capital Promedio Ponderado es el calculado en los modelos de costos de servicios de conmutados de interconexión.

Cabe señalar que dicho Modelo de Costos utilizado por el Instituto fue objeto de un proceso de consulta pública la cual se llevó a cabo del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2020 y en la cual entre otras cosas se pudo conocer a detalle cada uno de los elementos considerados en la construcción de dicho modelo (<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-de-interconexion-para-el-periodo-2021-2023-y-modelo-de>).

Asimismo, es importante considerar que por lo que respecta a las tarifas aplicables a 2023, dicho modelo se sometió a un proceso de actualización, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, siendo importante destacar la participación Telmex y Telnor en dicho proceso, a través de los requerimientos de información formulados por este Instituto para la actualización del modelo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6 fracción IV y 7, 15, fracción I y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1,4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XXXVII, del *Estatuto Orgánico*

del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76” emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones, presentadas por las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando Séptimo y de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente Resolución.

Segundo.- La vigencia de las tarifas autorizadas en el anexo de precios que se adjunta al convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, serán aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Tercero.- Las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Enlaces

Dedicados Entre Localidades y de Larga Distancia Internacional aprobadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el módulo del Sistema Electrónico de Gestión, correspondiente a Enlaces Dedicados, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional. Asimismo, dentro del mismo plazo deberá publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Cuarto.- Se ordena a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante publicar en su sitio de Internet las Ofertas de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones en su sitio de Internet, a más tardar el 15 de diciembre de 2022.

Quinto.- Notifíquese personalmente a las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/091222/17, aprobada por unanimidad en lo general en la X Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de diciembre de 2022.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra de la parte considerativa y resolutive referente a las tarifas para la prestación de servicios mayoristas de enlaces dedicados, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

